PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCV | OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 9 DEL AÑO 2013. | No.10

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

G O B I E R N O D E L E S T A D O
PODER LEGISLATIVO
SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 1807.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 1807

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos que determine la presente Ley, conforme a las Bases, Tasas, Cuotas, Tarifas y disposiciones que en la misma se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.-En la presente Ley, se encuentra contenida la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre Y soberano de Oaxaca, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 4 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,

II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,

III. Ingresos considerados como virtuales,

IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,

V. Expectativas de ingresos por financiamientos,

VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación; y

VII. Los demás ingresos a recaudar.

No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios, tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salarios Mínimos Generales de la Zona, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General de la Zona que corresponda el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

ARTÍCULO 4.-Los Ingresos a que se refiere el artículo 1 y 2 de la presente Ley son los siguientes:

INGRESOS

	CONCEPTO	CRI	TOTAL
A.	**INGRESOS PROPIOS.**		**$36´190,016.00**
I	**IMPUESTOS**	**1**	**$13´000,004.00**
a)	Impuesto predial		$9´800,000.00
b)	Traslación de dominio		$3´000,000.00
c)	Fraccionamiento, fusión y subdivisión de bienes inmuebles		$1.00
d)	Rifas, sorteos, loterías y concursos		$1.00
e)	Diversiones y espectáculos públicos		$200,000.00
f)	Impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos		$1.00
g)	Accesorios de los impuestos		$1.00
II	**DERECHOS**	**4**	**$20´350,008.00**
a)	Alumbrado publico		$4´500,000.00
b)	Aseo publico		$2´500,000.00
c)	Mercados		$2´600,000.00
d)	Panteones		$800,000.00
e)	Rastro		$900,000.00
f)	Registro y refrendo de fierro quemador		$1.00
g)	Por servicios de calles		$1.00
h)	Certificados, constancias y legalizaciones		$600,000.00
i)	Licencias y permisos de construcción		$4´500,000.00
j)	Permisos y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.		$800,000.00
k)	Agua potable		$300,000.00
l)	Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades		$700,000.00
m)	Derechos de cooperación para obras públicas		$1.00
n)	Sanitarios y regaderas públicas		$600,000.00
o)	Uso de bienes de dominio público propiedad del municipio		$1.00
p)	Por estacionamiento de vehículos en vía pública.		$1.00
q)	Servicios prestados por autoridades de seguridad publica		$1.00
r)	Servicios de verificación vehicular		$1.00
s)	Por expedición de licencias permisos o autorización para expendios de bebidas alcohólicas		$950,000.00
t)	Licencia, permiso o autorización y refrendo para anuncios publicitarios		$600,000.00
u)	Accesorios de derechos		$1.00
III	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**3**	**$240,001.00**
a)	Contribuciones de mejoras por obras públicas		$240,000.00
b)	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$1.00
IV	**PRODUCTOS**	**5**	**$950,001.00**
a)	Derivados de bienes inmuebles		$100,000.00
b)	Derivados de bienes muebles		$1.00
c)	Otros productos		$700,000.00
d)	Productos Financieros		$150,000.00
V	**APROVECHAMIENTOS**	**6**	**$1´650,002.00**
a)	Aprovechamientos de tipo corriente		$650,000.00
b)	otros aprovechamientos		$1.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	c)	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago		$1.00
	d)	Accesorios de aprovechamientos		$1,000,000.00
	B.	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.**	**8**	**$176´610,425.67**
I		**PARTICIPACIONES**	**81**	**$82´368,513.00**
	a)	Fondo Municipal de Participaciones		$53´095,592.00
	b)	Fondo de Fomento Municipal		$25´405,880.00
	c)	Fondo Municipal de Compensación.		$1´786,285.00
	d)	Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diesel.		$2´080,756.00
II		**APORTACIONES**	**82**	**$70´746,909.67**
	a)	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		$39´536,532.60
	b)	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		$31´210,377.07
III		**CONVENIOS**	**83**	**$23´495,003.00**
	a)	Programas Federales (hábitat, rescate de espacios públicos).		$23´495,002.00
	b)	Programas Estatales		$1.00
	C.	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**	**9**	**$1.00**
I		**AYUDAS SOCIALES**	**94**	**$1.00**
	a)	Donativos		$1.00
	D.	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**	**0**	**$1.00**
I		**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	**01**	**$1.00**
	a)	Empréstitos		$1.00
		TOTAL DE INGRESOS		**$212´800,443.67**

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas. Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2013, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2013.

A partir del ejercicio fiscal 2013, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las autoridades fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los funcionarios o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

TÍTULO SEGUNDO.
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales: las que se refiere la presente Ley.

II. Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca: El Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.

III. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda.

V. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.

VI. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.

VII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.

VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.

IX. Ley Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

X. Municipio: El Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.

XI. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.

XII. Reglas de carácter general: Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

XIII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.

XIV. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.

XV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

XVI. SMGV: Salario Mínimo General Vigente en la zona que corresponda el Municipio de Huajuapan de León, Oaxaca.

ARTÍCULO 6. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

I. Contribuciones, que comprenderán:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

b) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público.

c) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas; y

II. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

III. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

IV. Son participaciones federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

V. Son aportaciones federales, los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2013, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2013.

VI. Son subsidios federales los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

ARTÍCULO 7.-Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;

b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;

c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes y,

d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;

b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;

c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar o inmueble donde se establezcan, y

d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postería, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito a la Autoridad Fiscal, otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

CAPÍTULO II
FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 8.-Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. El Tesorero Municipal;

III. El Regidor de Hacienda;

IV. Los demás servidores públicos a los que las Leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 8 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción I y II del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, será de competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada a petición de la misma por las demás autoridades y dependencias facultadas en términos de la presente Ley y los reglamentos existentes.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El comprobante emitido por dichas Instituciones Bancarias, tendrán el mismo efecto que los recibos emitidos por las cajas recaudadoras del Municipio, siempre y cuando este registrado en la base de datos del sistema de la Tesorería y contenga el sello de pago.

Así mismo las Autoridades Fiscales Municipales, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, podrán autorizar o habilitar oficinas ubicadas fuera de la circunscripción territorial del Municipio, en las cuales los contribuyentes podrán entregar la documentación o presentar las declaraciones y formatos para dar cumplimiento a las mismas que les imponga la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

ARTÍCULO 11.-Son atribuciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:

   a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

   b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

   c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

   d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

   e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y

   f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, intervenciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

IV. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 12.-Se faculta al Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 13.-Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico.

Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen, en ningún caso podrá el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca; dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo dará en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 14.-El Municipio y /o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 15.-Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.-Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;

III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y

IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 17.-Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.

I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.

b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.

c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.

e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Tesorería Municipal a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.

f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.

g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

DOCUMENTO DE CONSULTA

III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia.

IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales.

V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acorde a los procedimientos establecidos en Ley.

VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.

VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.
Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.

VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante.

XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.

XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas.

XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales.

XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial.

XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 18.-Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- En el caso de contribuyentes que realizan pagos extemporáneos que estén referidos a salarios, se tomara como base del pago, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.

El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión u autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido a la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien Municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención especifica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su expedición, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su refrendo correspondiente.

Las Autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la tesorería municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;

II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y

III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Tesorería del Municipio de la información antes descrita.

Para la comprobación del pago de los impuestos, derechos y demás contribuciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro de los diez días siguientes, que haya efectuado la transferencia, con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, tarjeta de crédito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.
Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Heroica ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.

CAPÍTULO IV
DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE.

ARTÍCULO 20.-Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

ARTÍCULO 21.-La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porciento. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería.

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se practicará a solicitud del contribuyente;

b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcientos que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 22.-La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La Autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 21 de esta Ley ; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos del artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I. Por sustitución de garantía;

II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 24.-Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 25.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;

III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y

IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 26.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 25 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución de acuerdo a lo que establece el título octavo de esta ley. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 27.-A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 8 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 28.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;

II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;

III. Bienes que pueden trasladarse por si mismo de un lugar a otro;

IV. Armas prohibidas;

V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;

VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;

VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;

VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y

IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 29.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal; y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

CAPÍTULO V
DE LOS INCENTIVOS FISCALES EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 30.- Las personas físicas y morales, que durante el año 2013, inicien actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, por parte de la Tesorería Municipal, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales:

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Reducción del 50% del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, siempre y cuando sea propiedad de la empresa o en su caso de la persona propietaria del establecimiento, así como que el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.

b) Reducción del 50% del impuesto sobre traslación de dominio, correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto, siempre y cuando el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente Ley.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Reducción del 50% de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según conforme lo dictamine la Comisión de Hacienda, tomando como base la creación de nuevos empleos, el pago del impuesto predial y las licencias de construcción. Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas morales y personas físicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de cinco años.

ARTÍCULO 31.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o morales, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2010, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

ARTÍCULO 32.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o morales que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la Legislación Civil del Estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León vigente, debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

ARTÍCULO 33.- Las personas morales no contribuyentes e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 50%, respecto al impuesto sobre traslación de dominio e impuesto predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma. Para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar la solicitud ante la Tesorería Municipal, y esta remitirá al área que corresponda la verificación de la solicitud, la cual comprobará y acreditará que realizan actividades acorde a sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre traslación de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

I. Que la persona moral esté legalmente constituida;

II. Que acredite su personalidad jurídica el representante legal;

III. En caso de ser donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá acreditarlo; y

IV. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

ARTÍCULO 34.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural, deportivo o recreativo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad, previo dictamen emitido por la Comisión de Hacienda.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales, deportivos o recreativos, con una constancia expedida por autoridad competente, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventarlos gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural, deportivo o recreativo. Así como la reducción respecto a los derechos relacionados con anuncios y publicidad solo procederá cuando los mismos sean utilizados exclusivamente para promocionar dichos eventos culturales, deportivos o recreativos. Siempre y cuando las marcas, logotipos o nombres de establecimientos comerciales que aparezcan en los mismos no excedan el 20% de la superficie total de los anuncios o publicidad.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como a inmuebles que no cuenten con construcción.

ARTÍCULO 35.- Tendrán derecho a una reducción del 50% de las contribuciones a que se refiere el artículo40 de la presente Ley, las siguientes personas físicas:

I. Las contribuyentes que tengan la calidad de pensionados, jubilados y huérfanos que se encuentren estudiando en planteles del sistema Educativo Nacional hasta la edad de 24 años, debidamente acreditadas;

II. Afiliados al Instituto Nacional de las Personal Adultas Mayores (INAPAN) o (INSEN);

III. Con alguna discapacidad;

IV. Todas aquellas que hayan cumplido la edad de 60 años.

V. Las madres solteras, separadas o viudas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes.

Para las personas referidas en las fracciones I y II del presente artículo, esta reducción es aplicable únicamente al inmueble que habiten.

A las personas mencionadas en la fracción III del presente artículo, esta reducción se aplicara siempre y cuando el inmueble que habiten sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada o sean de escasos recursos.

En el caso de personas descritas en la fracción IV de este artículo deberán acreditar su condición mediante credencial expedida por el IFE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento, siempre y cuando el documento con el que acrediten la edad, no sea mayor de cinco años a la fecha expedición.

Las madres solteras descritas en la fracción V del presente artículo, deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Que el inmueble de referencia sea de su propiedad o de su cónyuge;

b) Que el inmueble este habitado por la madre y por sus hijos;

c) Acreditar el divorcio, abandono y la existencia de los hijos;

d) Que los hijos sean menores de 18 años, y de ser mayores acrediten estar estudiando en planteles de educación pública, o padecer alguna discapacidad; y

e) Contar con un dictamen por parte del DIF, Que acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

ARTÍCULO 36.- Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto Predial.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Dirección de Ecología, en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos. La reducción se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

ARTÍCULO 37.- Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo.

ARTÍCULO 38.- Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DE LAS CONTRIBUCIONES EN MATERIA INMOBILIARIA

ARTÍCULO 39.-La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre el traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I. Se tendrá como base mínima para el valor de terreno, la siguiente:

Tarifa:

URBANO	RÚSTICO
$ 45,156.00	$ 27,093.00

II. Para calcular el valor de terreno, :

SUELOS URBANOS $/M²

"A" CENTRO	ZONA "B"	ZONA "C"	ZONA "D"	ZONA "E"	FRACCIONAMIENTOS
$ 967.00	$ 675.00	$ 450.00	$ 315.00	$ 192.00	$ 720.00

SUELO RUSTICO $/M²

AGENCIAS	SUSCEPTIBLE	AGRICOLA	CERRIL	AGOSTADERO
$ 192.00	$ 150.00	$ 3.00	$ 2.00	$ 2.00

Para los efectos de la aplicación de las dos últimas tablas de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

Para determinar la zona a la que corresponde o se encuentra ubicado el terreno a valorar mencionado en esta fracción, se estará acorde al mapa de zonificación establecido en el séptimo transitorio de esta Ley.

III. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguiente:

TARIFA:

a) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO

CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
$ 591.00	$ 1,028.00	$$1,676.00	$2,404.00	$2,696.00	$2,842.00	$ 3,279.00

b) COMERCIAL POR METRO CUADRADO

CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
$650.00	$ 1,131.00	$1,844.00	$2,644.00	$2,966.00	$3,126.00	$3,607.00

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal. En relación con el articulo 18 y 305 fracción IV de esta Ley.

b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por las Autoridades Fiscales.

Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón municipal de contribuciones inmobiliarias a través del pago de Derechos, mediante la Integración al padrón y la Cédula Fiscal Inmobiliaria, que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor o los datos.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 40.- El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los meses de enero, febrero y marzo, y tendrán derecho a un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero 5% para el mes de marzo, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde a los artículos 47 al 50 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales. Para el caso en que no se efectúe el pago en el periodo señalado anteriormente, se aplicara lo dispuesto por el artículo 243 de la presente Ley.

ARTÍCULO 41.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario.

b) Cuando el propietario no esté definido.

c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad.

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

e) Cuando existe desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, Estado y Municipio, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 42.-Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción V del Artículo anterior.

IV. Los propietarios o poseedores a que se refiere la fracción V del objeto del impuesto predial.

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio, objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les trasmita la propiedad.

ARTÍCULO 43.- Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 de la presente Ley.

ARTÍCULO 44. Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que se acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores;

Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas a empresas promotoras de vivienda que no rebasen los ciento cincuenta metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 45.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 18 y 305 fracción IV de la presente Ley.

II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 18 y 305 fracción IV de la presente Ley.

III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 46.-Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.060 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 47.-La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5%.

ARTÍCULO 48.-A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado o físicos directos y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, pagarán un impuesto a la tasa del 0.1%. Para este caso será indispensable que el avalúo esté soportado en los criterios autorizados que para este efecto emita la Oficina de Valuación del Municipio.

ARTÍCULO 49.-Así mismo a los inmuebles que hayan sido reevaluados y/o hayan sido adquiridos mediante un crédito hipotecario, se aplicara la tasa del 0.25% anual sobre el valor catastral del inmueble, dicho valor será equivalente o aproximado al valor de mercado.

ARTÍCULO 50.- Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores, propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;

II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;

III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;

IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;

V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 51.-Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales por conducto de la Oficina de Valuación del Municipio, la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en los términos del artículo 47 de la presente Ley, cuando:

I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

II. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.

III. Por ejecución de obras públicas o privadas y alteren las características físicas del entorno del inmueble.

IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra, registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 8 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 52.- El impuesto que resulte en función de la base gravable establecida por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente sobre los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley, las Autoridades Fiscales discrecionalmente podrán estimar como ejercicio fiscal a actualizar dicha base gravable en el que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

ARTÍCULO 53.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de $ 226.00 para predios urbanos y $ 135.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda el recibo emitido por la Tesorería de no adeudo o al corriente respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva

ARTÍCULO 54.-Los Notarios, Jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el recibo respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial. Si por causa no imputable al enajenante, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no ha empadronado o catastrado el predio, el propio Instituto podrá permitir a los Notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea exhibido el recibo a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 55.-Los Notarios o las Autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

ARTÍCULO 56.- En el caso de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el cobro de diferencias resultantes del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 57.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 58.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el, se realizaran dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones.

XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, el suelo, o sólo las construcciones, ubicadas en el territorio del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, así como los derechos relacionados en el artículo 141 fracción XIV y XV de esta Ley, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regula el acto que les dé origen.

El enajenante responde solidariamente del Impuesto que deba pagar el adquiriente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante el Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Las Autoridades Fiscales no registraran ningún acto Traslativo de Dominio, del que derive el pago de impuesto sobre fraccionamientos, fusiones y subdivisiones de bienes inmuebles, hasta que el contribuyente acredite mediante el recibo oficial emitido por la Tesorería, encontrarse al corriente del pago de este impuesto conforme a lo que establece el artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.-La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor catastral y el avaluó que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal. En relación con el artículo 18y 305 fracción IV de la presente Ley.

ARTÍCULO 61.-El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará, determinará y pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 62.-Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

ARTÍCULO 63.- Para el pago del impuesto sobre traslación de dominio deberán presentarse los siguientes requisitos:

I. Escrituras.

II. Certificado de datos catastrales.

III. Último pago predial.

IV. Croquis de localización.

V. Fotografías internas y externas (para acreditar las características del terreno).

VI. Copia de la Credencial de Elector del IFE del contribuyente o de la persona que realiza el trámite.

VII. Carta poder simple, en caso de que el trámite sea realizado por persona distinta al contribuyente.

VIII. Comprobante de domicilio.

IX. Alineamiento vigente (Expedido por Desarrollo Urbano del Municipio).

X. Formato único de tesorería.

CAPÍTULO IV
SOBRE FRACCIONAMIENTO, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 64.-Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 65.-Son sujetos de este impuesto, la persona fisica o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 66.-La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será por metro cuadrado de superficie vendible.

ARTÍCULO 67.-Este impuesto se determinara y pagará según la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, de conformidad con la siguiente:

Tarifa:

Veces el salario mínimo general vigente a la zona que corresponda el Municipio

TIPO	ZONA A (M2)	ZONA B (M2)	ZONA C (M2)
a. Habitacional residencial	0.20 veces	0.15 veces	0.10 veces
b. Habitacional tipo medio	0.07 veces	0.06 veces	0.05 veces
c. Habitacional popular	0.05 veces	0.04 veces	0.03 veces
d. Habitacional de interés social	0.06 veces	0.05 veces	0.04 veces
e. Habitacional Campestre	0.07 veces	0.06 veces	0.05 veces
f. Granja	0.07 veces	0.06 veces	0.05 veces
g. Industria	0.10 veces	0.09 veces	0.07 veces

ARTÍCULO 68.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

A los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto Traslativo de Dominio, sin acreditar el pago por el impuesto mencionado en el presente capítulo, serán responsables solidarios del pago que dejo de percibir el Municipio por este concepto.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 69.- Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la celebración de juegos permitidos por la Ley, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dársele a la enajenación, inclusive cooperación o donativos, que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

También se considera como objeto de este impuesto, la obtención de los ingresos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, derivados de premios por loterías, rifas, sorteo o concursos que celebren los organismos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, no considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

ARTÍCULO 70.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como quienes resulten beneficiados con los premios de las mismas.

ARTÍCULO 71.- Están exceptuadas del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que celebren: sorteos, loterías y pronósticos deportivos para la asistencia pública, cuyo valor no exceda de treinta y cuatro salarios mínimos.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el Presidente Municipal previo acuerdo de Cabildo o la Comisión de Hacienda, podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distingo alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 72.- La base de este impuesto será:

I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y

II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

ARTÍCULO 73.- El impuesto se determinara y liquidará a la tasa del 6% aplicada a la base señalada en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

ARTÍCULO 74.- El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Tesorería Municipal, de la manera siguiente:

I. Dentro de los diez primeros días hábiles a partir de la realización del evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento, en los casos de los contribuyentes habituales; y

II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.

III. Diariamente una vez terminado el evento si éstos son temporales o eventuales.

Tratándose de juegos permitidos, el sujeto del impuesto deberá presentarse en la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de las 48 horas previa realización de los juegos, presentando los talonarios de boletos circulados para llevar a cabo el cálculo del impuesto a su cargo. Mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 75.- Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, conservar a disposición de las Autoridades Fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

Las personas físicas o morales, deberán presentar oportunamente ante la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para ser autorizados, así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas electrónicos, mecánicos o electromecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por la Regiduría de Hacienda e interventores nombrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 76.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;

II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y

III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 77.- Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este; la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 78.-Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos, la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con el Reglamento de Espectáculos Públicos vigente.

ARTÍCULO 79.-Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.

ARTÍCULO 80.-La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

El impuesto se causará y determinará a lo siguiente:

I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades la cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme al anexo 5 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 8% sobre los ingresos brutos;

III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 8% sobre los ingresos brutos;

IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, quermeses y otras distracciones de esta naturaleza 8% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;

V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 8% sobre los ingresos brutos; y

VI. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en los incisos anteriores 8% sobre ingresos brutos.

ARTÍCULO 81.-Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración, con el apercibimiento que de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones que establece el Reglamento de Espectáculos Públicos vigente en el Municipio.
En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 82.-Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría Municipal, para lo cual tendrán un plazo de 5 días a 30 días hábiles de anticipación dependiendo del evento, espectáculo o diversión pública de que se trate, con los siguientes datos y documentos:

a) Nombre del solicitante, tratándose de personas morales su representante legal.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Teléfono del solicitante.

d) Su Registro Federal de Contribuyentes.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

e) La clase de espectáculo o diversión que pretende presentar.

f) La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.

g) Precisar el período de presentaciones.

h) Señalar los horarios respectivos.

II. Cumplir con las obligaciones de garantizar pago de impuestos, derechos y demás contribuciones que imponga el Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio en vigor;

III. Presentar el total del boletaje y sus precios, incluyendo las cortesías para su sellado o perforación ante la Tesorería Municipal misma que informará y deberá obtener el visto bueno de la Regiduría de Hacienda; los boletos deberán estar foliados progresivamente y deberán indicar la fecha, lugar y hora del evento; asimismo deberá especificar la clasificación del mismo;

IV. En los casos de espectáculos, eventos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con el permiso de la de la Regiduría de Vialidad y Transporte del Municipio bajo la supervisión de la Regiduría de Hacienda Municipal;

V. Contar con el permiso Regiduría de Hacienda y de la Regiduría de Salud Municipal en los casos de espectáculos y diversiones que se realicen en lugares abiertos o cerrados, donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas, previo pago de derechos correspondientes;

VI. En el caso de pretender llevar a cabo el espectáculo público en salones de fiestas, Discotheque o giros similares, deberá presentar el solicitante la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento;

VII. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene que determinen la Regiduría de Salud, Dirección de Seguridad Pública y la Unidad de Protección Civil Municipal;

VIII. Las demás que prevea el Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, atendiendo al tipo de diversión pública de que se trate.

ARTÍCULO 83.- El Presidente Municipal, el Regidor de Hacienda y la Tesorería podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere, asimismo podrá considerar la tasa que para tal efecto establece el artículo 80 de la presente Ley.

ARTÍCULO 84.- La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:

I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la Tesorería Municipal.

IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las sanciones previstas en el Reglamento de Espectáculos vigente en el Municipio.

V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 85.-Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos así como los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS

ARTÍCULO 86.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 88.- La base gravable para el pago de este impuesto se determinara dependiendo el número de aparatos.

ARTÍCULO 89.- Este impuesto se causará, determinará y liquidará anualmente de conformidad con la siguiente tarifa:

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO		CUOTA	
		EXPEDICION	REFRENDO
I.	Máquina de video juego con un solo monitor, para un solo jugador	5.00 veces	4.00 veces
II.	Máquina de video juego con un solo monitor para dos jugadores	9.00 veces	8.00 veces

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	13.00 veces	12.00 veces
IV. Máquina de vídeo juego con un solo monitor, con simulador y para dos jugadores más.	16.00 veces	15.00 veces
V. Sinfonola o reproductora de discos compactos	16.00 veces	15.00 veces
VI. Juego mecánico en ferias populares (por día)	4.00 veces	2.00 veces
VII. TV con sistema (Nintendo, Play Station, Xbox)	3.00 veces	2.00 veces
VIII. Computadora con renta de Internet	4.00 veces	3.00 veces

En relación al impuesto por aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, el impuesto deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a haberse iniciado la explotación

ARTÍCULO 90.- Las licencias de expedición para giros que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstos sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya entrado en operación.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 91.-Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 92.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca. Establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 93.-Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio.

ARTÍCULO 94.-Conforme al articulo anterior serán beneficiarios:

I. Beneficiario directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 95.-Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS Y HT.

ARTÍCULO 96.-El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 97.-La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León por conducto de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II
ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 98.-Se entiende por aseo público:la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o la planta de tratamiento de residuos sólidos, el cual se pagara conforme a la presente Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.

II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

ARTÍCULO 99.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 100.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 101.- Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetara a lo siguiente:

I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área Territorial Municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.

c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.

d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 102.-Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas :

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

TIPO DE SERVICIO	CUOTA BIMESTRAL
a) Servicio tipo A	0.52 veces
b) Servicio tipo B	1.57 veces
c) Servicio tipo C	2.13 veces

II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente cuota:

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

TIPO DE SERVICIO	CUOTA BIMESTRAL
a) Servicio tipo a	0.66 veces
b) Servicio tipo b	1.96 veces
c) Servicio tipo c	3.96 veces

Se entenderá por:

1. Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.

2. Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.

3. Servicio tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria.

Este derecho se causará, calculará y determinará anualmente durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año y tendrán derecho a un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

Al realizar el pago de manera anual, la Tesorería Municipal entregará el entero del tarjetón de servicios debidamente sellados al usuario, por el monto total del pago, aunque estos hayan sido beneficiados con algún descuento de los que señala el párrafo anterior. Mismos que entregará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

La Autoridad Municipal se encuentra facultada para realizar en cualquier momento las inspecciones necesarias para acreditar que la Ciudadanía dentro de la Circunscripción del Municipio, se encuentra al corriente del pago de este Derecho, en cualesquiera de las modalidades planteadas en este capítulo, caso contrario de que el contribuyente no acredite el pago, el Municipio procederá a suspender de manera inmediata la prestación del Servicio de Recolección de Basura.

ARTÍCULO 103.-El pago de este derecho también se podrá efectuar en forma diaria de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Recolección común:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio,

Por recolección de basura en forma diaria

LUGAR	CUOTA
a) Casa habitación	
1.- Cubetas de 19 litros	0.07 veces
2.- Costal azucarero	0.10 veces
3.- Tambo de 200 litros	0.35 veces
4.- Contenedor	1.65 veces
b) Servicio comercial	
1.- Cubetas de 19 litros	0.15 veces
2.- Costal azucarero	0.25 veces
3.- Tambo de 200 litros	0.70 veces
4.- Contenedor	3.10 veces

II. Recolección especial:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio, Por recolección de basura en forma diaria

LUGAR	CUOTA
a) Supermercados	
1. 6 días de lunes a sábado	25.00 veces
b) Hoteles y Moteles	
1. 6 días de lunes a sábado	10.50 veces
2. 5 días de lunes a viernes	8.00 veces
3. De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.50 veces
4. De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 veces

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

c) Clínicas y Hospitales		
1.	6 días de lunes a sábado	11.50 veces
2.	5 días de lunes a viernes	8.00 veces
3.	De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.00 veces
4.	De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 veces
d) Centros Nocturnos y Discotecas		
1.	6 días de lunes a sábado	10.50 veces
2.	5 días de lunes a viernes	8.00 veces
3.	De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.50 veces
4.	De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 veces
e) Industrias y Centros comerciales		
1.	6 días de lunes a sábado	20.00 veces
2.	5 días de lunes a viernes	17.00 veces
3.	De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	15.00 veces
4.	De uno a dos días martes y/o jueves	10.00 veces
f) Centros Educativos		
1.	5 días de lunes a viernes	1.50 veces

III. Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio.

a) Permanente: deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá con servicios municipales de acuerdo a lo que establece la fracción II de este artículo.

En atención a lo anterior y en apoyo al cumplimiento, los usuarios de estos servicios, gozaran de un descuento del 15% por la suscripción mensual de dichos convenios.

b) Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

SECCIÓN PRIMERA
USO DE BASUREROS Y TIRADEROS MUNICIPALES Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS.

ARTÍCULO 104.- Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 105.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 106.- Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el tiradero municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

	CONCEPTO	CUOTA
I.	En camioneta tipo pick up	1.50 veces
II.	En camión tipo Volteo	2.50 veces
III.	En camión de hasta 10 Toneladas	3.00 veces
IV.	En Camión de más de 10 Toneladas	4.00 veces
V.	Introducción y depósito menores	0.25 veces

Cabe señalar que se llevará un control o bitácora para efecto de los cobros que se realicen en el tiradero municipal con el personal designado por la Regiduría de Hacienda y por la Tesorería Municipal, misma que deberá ser entregada de manera diaria o al día hábil siguiente en que fueron efectuados los cobros ante ambas áreas.

CAPÍTULO III
MERCADOS

ARTÍCULO 107.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 108.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Se entiende por mercado, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos. Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

ARTÍCULO 109.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante o en la vía pública.

ARTÍCULO 110.- El derecho por servicios en mercados se pagara conforme a siguientes bases:

I Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.

II Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.

III Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 111.- El derecho por servicios en mercados se pagará en forma diaria conforme a las cuotas establecidas en esta Ley y de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

LUGAR	CUOTA
I. Mercados	
a) Mercado Porfirio Diaz	
1. Locales comerciales	0.25 veces
2. Carnicerías	0.15 veces
3. Puestos bajos	0.10 veces
4. Locales interiores	0.10 veces
5. Locales exteriores	0.15 veces
6. Cocinas	0.15 veces
b) Mercado Zaragoza	
1. Locales comerciales	0.25 veces
2. Carnicerías	0.25 veces
3. Puestos bajos	0.10 veces
4. Locales interiores	0.15 veces
5. Locales exteriores	0.15 veces
6. Cocinas	0.25 veces
c) Mercado Juárez	
1. Locales Comerciales	0.15 veces
2. Cocinas	0.25 veces
3. Puestos bajos	0.10 veces
4. Locales interiores	0.10 veces
5. Locales exteriores	0.10 veces
d) Mercado Cuauhtémoc	
1. Locales comerciales	0.20 veces
2. Locales interiores	0.10 veces
3. Puestos bajos	0.10 veces
4. Locales exteriores	0.20 veces
5. Explanada	0.15 veces
6. Cocinas	0.15 veces
7. Carnicerías	0.20 veces
II. Tianguis	
1. Área de menudeo por metro lineal	0.20 veces
2. Área de mayoreo por metro lineal	0.39 veces
3. Cocinas económicas	0.30 veces
4. Vendedores ambulantes	0.20 veces
5. Camiones de mayoreo	4.00 veces
III. Vendedores en la vía pública.	
1. Frutas y legumbres	0.50 veces
2. Alimentos preparados para consumo directo	0.90 veces
3. Productos de temporada	0.50 veces
4. Productos de temporada en vehículos automotores	1.00 veces
5. Carretillas	0.50 veces
6. Carros	1.50 veces
7. Triciclos	0.50 veces
8. Canasteras	0.20 veces
9. Compra venta de residuos sólidos	1.00 veces

El pago de este derecho en relación a las fracciones I y II, se podrá realizar por anualidad anticipada, gozando de un descuento de 15%, así mismo el pago se podrá efectuar mensualmente gozando de igual forma del descuento señalado, sin que este sea acumulable mes con mes.

ARTÍCULO 112.-El cobro de piso en la vía pública de puestos por festividades previa autorización se cubrirá a la cantidad de 0.16 SMGV, 0.25 SMGV, 0.33 SMGV hasta 0.84SMGV diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

La Autoridad Municipal correspondiente se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con los pagos a que se refieren los artículos 89 y 111 fracción III de la presente Ley, respectivamente, antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

CAPÍTULO IV
PANTEONES

ARTÍCULO 113.- Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraría a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 114.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 115.- Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.

II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.

III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.

IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.

V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

ARTÍCULO 116.-Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

I. Servicios de inhumación.

II. Servicios de exhumación.

III. Refrendo de derechos de inhumación.

IV. Servicios de re inhumación.

V. Depósitos de restos en nichos o gavetas.

VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.

VII. Construcción o reparación de monumentos.

VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones.

IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (sic) o de cambio de titular.

X. Servicios de incineración.

XI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.

XII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.

XIII. Gravados de letras, números o signos por unidad.

XIV. Desmonte y monte de monumentos.

ARTÍCULO 117.-Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

ARTÍCULO 118.-Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 119.-La base para el pago de este derecho dependerá del tipo de servicio de panteones solicitado.

ARTÍCULO 120.-El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio conforme a lo que establece esta Ley y la tarifa siguiente:

Tarifa:

Veces el Salario Mínimo General Vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO		CUOTA
I.	Autorización de Traslado de cadáveres fuera del Municipio	7.00 veces
II.	Autorización de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	4.00 veces
III.	Derechos de internación de cadáveres al Municipio	3.00 veces
IV.	Autorización para reparación o remodelación de capillas	7.00 veces
V.	Autorización para reparación o remodelación de lapidas	2.00 veces
VI.	Servicios de Inhumación	5.00 veces
VII.	Servicios de Exhumación	7.00 veces
VIII.	Servicios de Re inhumación	3.00 veces
IX.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	4.00 veces
X.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	8.00 veces
XI.	Construcción de capillas	8.00 veces
XII.	Colocación de monumentos	8.00 veces
XIII.	Mantenimiento de Pasillos, andenes y de los servicios en general de los panteones anual por lote	2.00 veces
XIV.	Perpetuidad	2.00 veces
XV.	Construcción de gavetas	7.00 veces
XVI.	Construcción de lápida	2.00 veces
XVII.	Permiso de anfiteatro	7.00 veces
XVIII.	Servicios especiales	3.00 veces

La cuota establecida en la fracción XIII del presente artículo, deberá ser cubierta durante los meses de Enero, Febrero y marzo de cada año, el incumplimiento de esta disposición causará el 2% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta.

XIX.- adquisiciones:

Tarifa

Veces el Salario Mínimo General Vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
a) Panteón 16 de Septiembre	60.00 veces
b) Panteón el Gólgota	
1. 1ª Sección	50.00 veces
2. 2ª Sección	35.00 veces
3. 3ª Sección	19.00 veces
c) Panteón Jardines del recuerdo	
1. 1ª Sección	19.00 veces
2. 2ª Sección	19.00 veces

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO V
RASTRO

ARTÍCULO 121.- Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 122.- Serán objeto de estos derechos los servicios servicio de pesaje, uso de corrales, servicio de sacrificio, uso de frigorífico, reparto de canales a puntos de venta que se presten a solicitud de los interesados, o por disposición del reglamento en este rastro destinado al sacrificio de animales para consumo humano.

ARTÍCULO 123.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten de los Rastros Municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 124.- La base para el cobro de esta contribución será el número de cabezas a sacrificar.

ARTÍCULO 125.-El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal al solicitar este servicio o en el rastro, de acuerdo a las tarifas siguientes.

I. Por introducción de carne la cuota a pagar por cabeza de ganado será de 1.5 salarios mínimos general del área geográfica del Municipio, y 0.10 Salarios Mínimos Generales en la zona por cada kilogramo cuando sea introducida.

II. Sacrificio pesado de animales, desprendido de piel rasurada, extracción y lavado de vísceras, sellado de inspección sanitaria se aplicará la siguiente tarifa.

Tarifa

Veces el Salario Mínimo General Vigente en la zona que corresponda el Municipio

a) Tipo de ganado	Cuota por cabeza
1. Vacuno	2.50 veces
2. Equino	2.50 veces
3. Porcino hasta 60.99kgs. de peso	1.00 veces
4. Porcino de 61 a 100 kgs. De peso	1.00 veces
5. Porcino de más de 100 kgs. De peso	2.00 veces
6. Ovino	1.00 veces
7. Aves de corral	0.50 veces

III. Servicios extraordinarios del rastro:

CONCEPTO	
b) Uso de corrales por cabeza.	**Cuota por cabeza**
1. Bovino	0.50 veces
2. Porcino	0.50 veces
3. Caprino y ovino	0.50 veces
4. Aves de corral	0.25 veces
5. Uso de corraleta por mes porcinos	8.00 veces
6. Uso de corraleta por mes bovinos	10.00 veces
c) Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el rastro Municipal en vehículo con refrigeración.	
1. Bovino	1.00 veces
2. Porcino	0.50 veces
3. Caprino y ovino	0.50 veces
4. Aves de corral	0.25 veces
d) Servicio de frigorífico por 24 horas	
1. Bovino	0.50 veces
2. Porcino	0.50 veces
3. Caprino y ovino	0.50 veces
4. Aves de corral	0.25 veces
e) Servicio de resello por canal introducido al Municipio.	
1. Bovino	1.00 veces
2. Porcino	0.50 veces
3. Caprino y ovino	0.50 veces
4. Aves de corral	0.25 veces
f) Pago de derechos por el lavado de vísceras (rumen, cabeza y patas)	
1. Rumen (panza y librillo)	1.00 veces
2. Patas (por pieza)	0.50 veces
3. Cabeza	0.50 veces

ARTÍCULO 126.-Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de los rastros municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 127.-Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VI
REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR

ARTÍCULO 128.- Los derechos por concepto de registro de fierro quemador se causarán, determinarán y pagarán en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraría a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 129.-Es objeto de este derecho los servicios de registro de patentes, refrendo, cambio de nombre y bajas que se presenten a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 130.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas y morales que se dediquen a la compra, cría y venta de ganado equino y bovino.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 131.- la base para el cálculo de este derecho, se determinara de acuerdo con el tipo servicio solicitado de los establecidos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 132.- El pago de este derecho se efectuará anualmente, conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el Salario Mínimo General Vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO		CUOTA
I.	Registro	4.00 veces
II.	Refrendo	2.00 veces
III.	Renovación de Patente	4.00 veces
IV.	Visto bueno de Ganado Vacuno	1.00 veces
V.	Acta de Compra- Venta de Ganado Mayor y Menor	1.00 veces

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE CALLES

ARTÍCULO 133.- Es objeto de este derecho, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la Autoridad Municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada. El cual se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 134.-Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predios en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objetos de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTÍCULO 135.-Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.

ARTÍCULO 136.- La cuota a pagar, deberá cubrirse al momento de prestarse el servicio, con una tarifa de 1.5 Salarios Mínimos Generales Vigente en la Zona por m^2.

CAPÍTULO VIII
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 137.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

ARTÍCULO 138.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por la Secretaría Municipal y la Tesorería, por concepto de:

I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia, dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales, Cédula Fiscal Inmobiliaria, y otros de naturaleza análoga.

II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 139.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 140.- La base para el cobro de este derecho dependerá del tipo de certificación, constancia o legalización solicitada por el contribuyente.

ARTÍCULO 141.- La cuota de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo 138 de la presente Ley y los trámites prestados por la Tesorería, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones, constancias y trámites con base a la siguiente tarifa:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO		CUOTA
I.	Constancia de origen y vecindad e Identidad	1.60 veces
II.	Constancia de solvencia o insolvencia económica	1.60 veces
III.	Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	1.60 veces
IV.	Constancia de presentación	1.60 veces
V.	Constancia de anuencia para taxi	171.00 veces
VI.	Constancia de anuencia para transporte urbano	201.00 veces
VII.	Visto bueno, estudio socio-económico para concesiones de tránsito	26.00 veces
VIII.	Certificación de documentos primer hoja	1.60 veces
IX.	Por cada copia adicional certificada	1.00 veces
X.	Dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales	5.00 veces
XI.	Las demás certificaciones y constancias	1.60 veces
XII.	Copias simples de documentos diversos por búsqueda primer hoja	1.60 veces
XIII.	Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	1.60 veces
XIV.	Integración al Padrón Municipal	1.60 veces
XV.	Cédula Fiscal Inmobiliaria	2.60 veces
XVI.	Cancelación de cuenta predial	2.00 veces
XVII.	Avalúos	

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

a)	Extensiones Mínimas Hasta 100 m2	2.00 veces
b)	Extensiones Intermedias de 101 a 200 m2	5.00 veces
c)	Extensiones Grandes de 201 m2 en adelante	10.00 veces
XVIII.	Verificación	3.00 veces

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XVII y XVIII serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

Los avalúos no superaran en ningún caso las tablas autorizadas por el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio 2013.

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

ARTÍCULO 142.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Las constancias y certificados solicitados por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

II. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE CONSTRUCCION.

ARTÍCULO 143.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 144.- Son objeto de estos derechos: los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de albercas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales. Revisión de planos. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.

ARTÍCULO 145.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 146.- La base para el pago de estos derechos, será el siguiente:

I. Metros cuadrados.

II. Metros lineales.

III. Lotes.

IV. Hectáreas.

V. Por día.

Dependiendo de cada supuesto indicado en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 147.- El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos, conforme a la siguiente:

I. Por análisis de Desarrollo Urbano:

a) Por análisis y emisión de dictamen sobre uso del suelo para Desarrollo Urbano de predios, se pagará por dictamen conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
1. De terrenos ubicados fuera de los límites del centro de la población de la cabecera municipal, por M2.	0.03 veces
2. De terrenos dentro de los límites de los centros de la población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el plan de Desarrollo Urbano Huajuapan 2`015, por M2.	0.04 veces
3. Uso de suelo agrícola o cerril por M2.	
3.1 De 1000.00 M2 a 10,000.00 M2.	18.00 veces
3.2 De 10,000.00 M2 a 50,000.00 M2.	44.00 veces
3.3 De 50,000.00 M2 en adelante.	88.00 veces

Los Fraccionamientos populares y de interés social, o aquellos regularizados por programas de regularización de tenencia de la tierra, tendrán un 15% de descuento de éstas cuotas.

b) Por análisis de anteproyectos de fraccionamiento, se pagará por la superficie total en la forma siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano.	
1. Hasta de cinco hectáreas.	15.00 veces
2. Por cada metro cuadrado, excedente de cinco Hectáreas.	0.03 veces
3. En terrenos ubicados dentro del área de aplicación del Plan de Desarrollo Urbano.	25.00 veces

Los Fraccionamientos populares y de interés social, tendrán un 15% de descuento de ésta cuota.

c) Por análisis de proyectos de fraccionamientos habitacionales comerciales, industriales o mixtos, nuevos o modificaciones a proyectos aprobados que requieran de un nuevo dictamen, se pagará por superficie fraccionada en la forma siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio.

CONCEPTO	CUOTA
1. Hasta de cinco hectáreas	15.00 veces
2. Mayores de cinco hectáreas x M2	0.01 veces
3. Por re lotificación de manzanas y certificación de la memoria descriptiva por cada lote resultante	2.00 veces

d) Por subdivisión o fusión de lotes urbanos y certificación de memoria descriptiva de los mismos, por cada lote fusionado resultante de la subdivisión, pagará:

Tarifa:

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
1. En baldíos	7.00 veces
2. Construidos	10.00 veces
3. Por división de predios rústicos dentro de los límites de los centros de población que no requieran apertura de calle fracción resultante.	7.00 veces
4. Por división de predios rústicos para uso agropecuario que requieran apertura de calle, por cada fracción resultante.	10.00 veces

El pago de los derechos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, de la fracción I inciso a), se harán previa notificación de la Dirección de Desarrollo Urbano.

II. Por certificación de memorias descriptivas:

a) Por verificación y certificación de memorias descriptivas de lotes pertenecientes a fraccionamientos, se pagará por cada revisión, en la forma siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
1. Hasta 100 lotes	25.00 veces
2. Por cada lote que exceda de 100 lotes	0.05 veces

III. Por análisis de predios para edificación:

a) Por análisis y emisión de dictamen de uso del suelo para factibilidad de edificación en predios, se pagará por dictamen:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

PREDIOS	Zona A	Zona B	Zona C
1. Para predios con superficie por M2	0.020 veces	0.040 veces	0.080 veces

En cualquier caso, por autorización de cambio del uso del suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en el punto anterior.

El uso habitacional unifamiliar requiere de autorización de uso del suelo en zonas habitacionales.

b) Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

1. Casa habitación		0.16 veces por m^2
2. Comercial y similares de acuerdo a la siguiente:		
Concepto	M^2 de construcción incluyendo la urbanización.	
2.1. Bajo	De 120.00m^2 a 999.99 m^2	0.10 veces por m^2
2.2. Medio	De 1,000.00 m^2 a 4,999.99m^2	0.20 veces por m^2
2.3. Alto	De 5,000.00m^2 en adelante	0.33 veces por m^2
3. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (Autosoportado, arriostrada y monopolar).		500 veces por Unidad

IV. Por análisis del suelo de edificio:

a) dictamen de uso de suelo de edificaciones.

Tarifa:

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
1. En zonas habitacionales.	
1.1. Multifamiliar y Especial	16.00 veces
1.2. Vivienda de construcción hasta 100 m2	8.00 veces
1.3. Viviendas de construcción mayor de 100 m2	16.00 veces
2. En equipamiento y servicios	
2.1 Comercio	**Cuota** Por m^2 de construcción:
2.1.1. Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, Tianguis y otros.	0.10 veces
2.1.2. Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas Conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación o elaboración de artículos:	0.25 veces
2.2. Educación y cultura	

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

2.2.1.	Preescolar, elemental, media básica, media superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	0.10 veces
2.3. Salud y servicios asistenciales		
2.3.1.	Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	0.20 veces
2.4. Deportes y recreación.		
2.4.1.	Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas zoológicas, balnearios públicos	0.20 veces

En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines de lucro, se cobrará el 50%.

		Cuota Por m^2 de construcción:
2.5. Servicios administrativos.		
2.5.1.	Administración pública y privada.	0.10 veces
2.6. Turismo.		
2.6.1.	Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	0.20 veces
2.7. Servicios mortuorios.		
2.7.1.	Agencias de inhumaciones funerarias.	0.20 veces
2.8. Comunicaciones y transportes.		
2.8.1.	T.V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte urbano (autobús, terminal de transporte foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamientos y encierro de transporte).	0.25 veces
2.9. Diversión y espectáculos.		
2.9.1.	Cines, teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones.	0.20 veces
2.10. Especial.		
2.10.1.	Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos.	0.30 veces
3. En industria		
3.1. Transformación.		
3.1.1.	Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hule y plásticos, petroleros y derivados del papel madera, bloqueras y ladrilleras, alimenticia, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios cerámicos y derivados.	0.20 veces
3.2. Manufactura.		
3.2.1.	Máquinas y herramientas textiles e industriales de la madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos, maquiladoras de otros tipos:	0.20 veces
3.3. Agroindustrias		
3.3.1.	Envases y empaques, forrajes y otras	0.25 veces
3.4. Infraestructura		
3.4.1.	Instalaciones, plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos y bombas.	0.15 veces
3.5. En otros usos		
3.5.1.	Actividades agropecuarias, causes y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques).	0.05 veces

b) Dictamen estructural para antenas de telefonía : 114 veces

V. En zonas localizadas fuera de las manchas urbanas, donde existan oficinas, residencias o sub-residencia de la Dirección de Desarrollo Urbano.

VI. Por análisis de uso de suelo Comercial para colocación de estructuras, se pagara la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO:	CUOTA:
a) Casetas telefónicas en vía pública o en parques públicos, por caseta:	
1. Expedición:	6.00 veces
2. Refrendo con vigencia de un año:	3.00 veces

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar la expedición o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5%.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de este derecho será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

b) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 43 fracción XXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de suelo:

1. Expedición:	380.00 veces
2. Refrendo anual:	550.00 veces

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

de Telecomunicaciones, no así la

regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia Municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia así como a cubrir, independientemente de este pago, los derechos por licencia de colocación que se establece en el artículo 148 en su fracción III ,inciso b).

c) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

1. Otorgamiento: 75.00 veces
2. Refrendo anual: 25.00 veces

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

d) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado: 10.00 veces

e)Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:

1.- Por colocación de cada poste: 0.70 veces

2.- Por cableado en piso por cada 50 metros lineales: 0.05 veces

3.- Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales: 0.05 veces

4.- Por cada registro subterráneo o aéreo: 1.01 veces

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VII. Por expedición de documentos.

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTAS
a) Copias simples de planos, por cada M2 de longitud de papel	2.00 veces
b) Certificación de copias de planos	3.00 veces
c) Constancias en relación a los desarrollos urbanos	3.00 veces
d) Por hoja adicional	0.25 veces
e) Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	3.00 veces
f) Constancia de condición de predio	1.00 veces
1.-Baldío	1.00 veces
2.-Construcción(habitada o deshabitada)	1.50 veces
g) Constancia de condición de inmueble apta o no apta para su uso	1.25 veces
h) Asignación de claves catastrales urbana en nuevos fraccionamientos	2.00 veces

Para la obtención de los documentos de los incisos anteriores con carácter de urgente, en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementarán un 10% en el pago de los derechos normales de los mismos.

VIII. Por trabajos técnicos.

a) Deslinde de predios:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
En zonas urbanas en donde existan ejes físicos correctos y comprobados así como puntos de control:	
1.4. Predios con superficie hasta de 180 m2.	10.00 veces
1.5. Para predios con superficie de 181 a 300 m^2	cuota máxima del numeral anterior más 0.025 SMGV por m^2 excedente de 180 m^2
1.6. Para predios con superficie de 301 a 500 m^2	cuota máxima del numeral anterior más más 0.022 SMGV por m^2 excedente de 300 m^2
1.7. Para predios con superficie de 501 a 1,000 m^2	cuota máxima del numeral anterior más 0.019 SMGV por m^2 excedente de 500 m^2
1.8. Para predios con superficie de 1,001 a 2,500 m^2	cuota máxima del numeral

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

		anterior más 0.012 SMGV por m^2 excedente de 1,000 m^2
1.9.	Para predios con superficie de 2,501 a 5,000 m^2	cuota máxima del numeral anterior más 0.008 SMGV por m^2 excedente de 2,500 m^2
1.10.	Para predios con superficie de 5,001 a 10,000 m^2	cuota máxima del numeral anterior más 0.005 SMGV x m^2 excedente de 5,000 m^2
1.11.	Para predios con superficie superior de 10,000 m2	cuota máxima del numeral anterior más 12.00 SMGV x m^2 excedente de 10,000 m^2
2.	En zonas urbanas en donde no existen la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos,	A las cuotas anteriores se le incrementara un 40%.
3.	En las zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definidos,	Se les incrementara un 80% a las cuotas del punto número 1.
4.	Para los predios ubicados fuera de la zona urbana, pero dentro del centro de población de la cabecera municipal	Se les aplicaran los mismos valores del número anterior.
5.	Los predios cuya superficie excede de las 50-00-00 has.	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio y previa solicitud del interesado
6.	A los predios ubicados fuera de la Zona urbana,	Además de las cuotas anteriores se les acumulara 0.025 SMGV por cada kilómetro fuera de la ciudad.
7.	Para terrenos semicerriles o lomeríos, los cuales para efectos fiscales se consideran aquellos de pendientes uniformes menores de 30 grados,	tendrán las cuotas anteriores un incremento del 40%
8.	Los terrenos cerriles, considerándose para el efecto aquellos con cambios bruscos de pendientes mayores de 30 grados.	Tendrán un aumento del 75% a las cuotas establecidas

b) Levantamiento de predios.

	CONCEPTO	TARIFA
1.	Para predios con superficie de 181.00 m2	10.00 veces.
2.	Para predios con superficie de 181.00 m2 a 300.00 m2	cuota máxima del inciso anterior más 0.026 SMGV por cada m2 excedente de 180 m2
3.	Para predios con superficie de 301.00 m2 a 500.00 m2	Cuota máxima del inciso anterior más 0.022 SMGV por cada m2 excedente de 300 m2.
4.	Para predios con superficie de 502.00 m2 a 1,000.00 m2	Cuota máxima del inciso anterior más 0.019 SMGV por cada m2 excedente de 500 m2.
5.	Para predios con superficie de 1,001.00 m2 a 2,500.00 m2	Cuota máxima del inciso anterior más 0.012 SMGV por cada m2 excedente de 1,000 m2.
6.	Para predios con superficie de 2,501.00 m2 a 5,000.00 m2	Cuota máxima del inciso anterior más 0.008 SMGV por cada m2 excedente de 2,500 m2.
7.	Para predios con superficie de 5,001 m2 a 10,000 m2	Cuota máxima del inciso anterior más 0.005 SMGV por cada m2 excedente de 5,000.00 m2.
8.	Para predios con superficie mayor de 10,000 m2	Cuota máxima del inciso anterior más 8.0 SMGV por hectáreas o fracción excédete de 10'000 m2.
9.	Los predios cuya superficie exceda de 25-00-00 Has.	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso, será equivalente al costo del servicio y previa solicitud del interesado.
10.	Los predios fuera de la Zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulará 0.25 SMGV por cada Kilómetro fuera de la ciudad.

11. Para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales se pagará el 30% de los derechos que se causen por el servicio de deslinde o levantamiento de los predios con superficie hasta de 2000-00 Has., los predios que excedan de esa superficie pagarán 0.10 Salario Diario General Vigente en el Municipio, por hectárea adicional.

12. Para la obtención del deslinde y levantamiento de predios para él estudió, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales con carácter de urgente en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementará un 1% en el pago de los derechos normales del mismo.

13. Los trabajos de levantamiento, deslinde o estudio, cálculo y verificación física de los planos para efectos de verificación catastral de predios ubicados en lugares donde no exista Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario y de Desarrollo Urbano, causarán una cuota, adicional equivalente a los gastos de trasporte, alojamiento y alimentación del personal que se utilice.

Los predios en áreas populares o de interés social clasificados como tales por el plan de Desarrollo Urbano Municipal, tendrán el 50% de descuento adicional en esta cuota.

IX. Dictamen por:

a)	Cambio de densidad.	5% del avalúo que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales
b)	Cambio de uso de suelo.	

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin especifico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización especifica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción IX del presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

ARTÍCULO 148.- Los derechos por licencias de construcción y colocación de estructuras, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Licencias de construcción:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

Concepto	Zona "a"	Zona "b"	Zona "c"
a) Casa habitación por m2.	0.15 veces	0.10 veces	0.06 veces
b) Casa habitación, tipo medio por m2.	0.20 veces	0.15 veces	0.10 veces
c) Casa habitación residencial por m2.	0.30 veces	0.20 veces	0.15 veces
d) Local comercial por m2	0.40 veces	0.30 veces	0.25 veces
e) Losa	0.10 veces	0.08 veces	0.03 veces
f) Naves industriales de lámina por m2.	0.20 veces	0.20 veces	0.20 veces
g) Construcción de barda por ml	0.10 veces	0.10 veces	0.10 veces

II. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción VI del artículo anterior, se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio		PERIODICIDAD:
	Otorgamiento:	Refrendo anual:	
a) Parabús individual	5.00 por unidad.	2.50 por unidad	Anual
b) Parabús doble	7.70 por unidad.	3.40 por unidad	Anual
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	0.50 por unidad	0.12 por unidad	Anual
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	1.00 por 50 mts	50 por 50 mts	Anual
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo:	3.00 por unidad	1.50 por unidad	Anual

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del Municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con Participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

III. Licencias de colocación de estructuras:

Tarifa:

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio:

a) **De casetas telefónicas:** en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal. 25.00 veces por unidad

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su expedición.
La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario, procederá al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2013 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento del pago de los derechos correspondiente, por edictos, mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, se dará un plazo de quince días naturales posteriores a la publicación, para que el contribuyente realice el entero correspondiente, si vencido este plazo no se realiza el pago antes mencionado se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

b) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (Autosoportado, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:

1. Expedición: 750.00 veces
2. Aviso de terminación de obra: 200.00 veces
3. Regularización de antena colocada sin contar con licencia: 200.00 veces 5% del costo de la

DOCUMENTO OFICIAL PARA CONSULTA

Aviso de terminación de obra:	licencia
c) Reubicación de antena de telefonía celular:	750.00 veces

IV. **Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, se pagara la siguiente tarifa:**

a) 4% del costo total de la obra.

V. Constancias:

Tarifa:

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
a) Alineamiento	3.00 veces
b) Número oficial	1.00 veces
c) De no afectación de terreno	2.00 veces
d) De posesión de un lote en zona federal	2.00 veces
e) Fusión de predio	7.00 veces
f) Subdivisión de predio	7.00 veces

VI. Permisos:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
a) Ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento, asfalto y pavimento de concreto hidráulico	
1. Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho:	0.40 veces por metro lineal
2. De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante:	4% del costo total de la obra
3. Para una superficie de hasta 30.00 m^2:	6.00 veces
4. Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m^2:	20.00 veces
5. Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m^2	40.00 veces
6. Para una superficie de 101.00 m^2 en adelante:	4% del costo total de la obra
b) Obstrucción de vía pública con grava, arena y elaboración den concreto por día.	2.00 veces
c) Elaboración de concreto para colado por día	6.00 veces
d) Firma profesional (Arq. O ing. foráneo).	10.00 veces

CONCEPTO	CUOTA:
	Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

VII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental: 150.00 veces

a) Antenas y sitios de telefonía celular

1. Manifestación de impacto ambiental: 275.00 veces

b) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:

1. Informe preventivo de impacto ambiental: 110.00 veces
2. Manifestación de impacto ambiental: 275.00 veces
3. Informe preliminar de riesgo: 110.00 veces
4. Estudios de riesgo ambiental: 275.00 veces

CAPÍTULO X
PERMISOS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 149.- Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 150.- Es objeto de este derecho: los permisos y refrendos de giros comerciales, abarrotes, industriales y todo tipo de servicios incluyendo los de salud, farmacias, consultorios y clínicas.

ARTÍCULO 151.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 152.-la base para el pago de este derecho se determinará dependiendo del giro para el cual se solicite el permiso o refrendo.

ARTÍCULO 153.- El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de los permisos, conforme a las siguientes cuotas:

Tarifa de refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes	10.00 veces	7.00 veces
b) Agencias Refresqueras	1,000.00 veces	250.00 veces
c) Agencias de Jugos Industrializados	1,000.00 veces	250.00 veces
d) Agencias de vehículos	500.00 veces	250.00 veces
e) Agencia de motocicletas	250.00 veces	100.00 veces
f) Almacenes	1,000.00 veces	250.00 veces
g) Tiendas departamentales	2,100.00 veces	1,500.00 veces
h) Supermercados	2,100.00 veces	1,500.00 veces
i) Gasolineras	3,000.00 veces	1,000.00 veces
j) Tiendas de conveniencia	1000.00 veces	250.00 veces
k) Restaurantes	20.00 veces	10.00 veces

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

l)	Refaccionarias	50.00 veces	25.00 veces
m)	Farmacias de medicina alópata y medicina naturista	20.00 veces	10.00 veces
n)	Laboratorios clínicos y de imagen	20.00 veces	10.00 veces
o)	Consultorios médicos y dentales	20.00 veces	10.00 veces
p)	Clínicas medicas	40.00 veces	20.00 veces
q)	Clínicas y hospitales	60.00 veces	30.00 veces
r)	Misceláneas	20.00 veces	5.00 veces
s)	Otros giros comerciales	25.00 veces	15.00 veces
t)	Laboratorios Clinicos y de Imagenología	20.00 veces	10.00 veces
u)	Consultorios Médicos y Dentales.	20.00 veces	10.00 veces
v)	Clínicas Medicas	40.00 veces	20.00 veces
w)	Clínicas y Hospitales	60.00 veces	30.00 veces
x)	Baños Públicos	50.00 veces	30.00 veces
y)	Instituciones Financieras	200.00 veces	100.00 veces
z)	Molinos de nixtamal	10.00 veces	8.00 veces
aa)	Lavados de autos	20.00 veces	10.00 veces
bb)	Talleres mecánicos	20.00 veces	10.00 veces
cc)	Billares sin bebidas alcohólicas	200.00 veces	100.00 veces
dd)	Centros recreativos sin bebidas alcohólicas	50.00 veces	25.00 veces
ee)	Centros deportivos sin bebidas alcohólicas	50.00 veces	25.00 veces

Para el caso en que cualesquiera de los establecimientos que enumere este Título ya tribute al fisco Municipal por concepto de Licencia de bebidas alcohólicas, podrá optar por pagar únicamente entre la señalada en este artículo y la correspondiente a la licencia la que resulte más alta, mediante petición que formule a las Autoridades Fiscales.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Así mismo, cuando el pago de los derechos previstos en este artículo se realice durante los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento equivalente al 15%, 10% y 5% en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.

Para el efecto de los establecimientos comerciales contenidos en este artículo y estos no excedan de 50m^2, la Comisión de Hacienda podrá autorizar previo dictamen el registro de acuerdo a lo siguiente:

Registro de personas fisicas o morales

a) Actualización personas físicas 0.25 x m2

b) Actualización personas morales 0.30 x m2

ARTÍCULO 154.- En aquellos casos que se ejerzan o expendan productos o servicios que incidan al mismo tiempo en dos o más de los rubros señalados, se cobraran derechos conforme a la actividad mercantil preponderantemente o de manera proporcional, lo que se determinará por la Autoridad Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 155.- Deberá anexar a la solicitud de expedición los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
3. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
4. En caso de refrendo, Exhibir el recibo de pago anterior.
5. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 156.- Los permisos a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo del año.

CAPÍTULO XI
AGUA POTABLE

ARTÍCULO 157.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 158.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para éste fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 159.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado así como los sistemas independientes a los que se les brinda el servicio de saneamiento.

ARTÍCULO 160.- la base para el pago de este derecho será:

I. De acuerdo a su clasificación.

II. Para el sistema medido será en base a los metros cúbicos por hora de agua que se suministra al domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 161.-El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se realizará en forma mensual y a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes en que se preste el servicio conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CUOTA FIJA:

I. DOMESTICA

ZONA A		ZONA B		ZONA C	
CONCEPTO	CUOTA: $	CONCEPTO	CUOTA:$	CONCEPTO	CUOTA:$
agua	1.26105	agua	0.94358	agua	0.56439
Alcant.	0.88274	Alcant.	0.66051	Alcant.	0.39507
total:	2.14379	total:	1.60409	total:	0.95946

II. COMERCIAL

CONCEPTO	CUOTA $

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Agua	2.68966
Alcant.	2.12527
Total	4.81493

III. SERVICIO MEDIDO

DOMESTICA		COMERCIAL		INDUSTRIAL	
CONSUMO (M3)	CUOTA FIJA:	CONSUMO (M3)	CUOTA FIJA:	CONSUMO (M3)	CUOTA FIJA:
0 A 5	0.29983	0 A 5	0.56439	0 A 7	1.42861
6 A 15	0.06314	5 A 25	0.11993	8 A 100	0.20777
16 A 45	0.07266	26 A 60	0.13581	101 A 200	0.21870
46 A 80	0.09259	61 A 85	0.14850	201 A 300	0.23845
81 A 100	0.14833	86 A 150	0.19912	301 A 400	0.27514
100 en adelante	0.16138	151 A 200	0.20882	401 A 500	0.30142
		201 en adelante	0.21888	ESPECIAL	0.31641

NOTA: A ESTA TARIFA SE LE AGREGA EL 70% POR CONCEPTO DE ALCANTARILLADO.

III. OTROS SERVICIOS

CONCEPTO	CUOTA: $
Contrato de agua potable	14.77989
Contrato de alcantarillado	13.58057
Fianza de medidor	8.64218
Reconexión de agua potable	9.70041
Reconexión de alcantarillado	9.70041
Cambio de propietario	8.92437
Constancia de no adeudo	1.55206
Cambio de línea de agua potable	5.82024
Cambio de línea de alcantarillado	7.76032
Válvula	2.46919
Registro para medidor	7.63372

CAPÍTULO XII
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO162.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios para el control de enfermedades de transmisión sexual dentro de la jurisdicción del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.

ARTÍCULO 163.- Son sujeto de éste derecho las personas físicas que de conformidad con el Reglamento de Salud Municipal vigente, requieran los servicios contenidos en esta Ley.

ARTÍCULO 164.- Estos derechos se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	1.00 veces
II.	Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	3.00 veces
III.	Reposición de libretos por perdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos.	2.00 veces

CAPÍTULO XIII
DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 165.-El pago de estos derechos se causará y determinarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria conforme a la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 166.-Los derechos de cooperación se originan directa y proporcionalmente a los beneficiados que reciban los inmuebles con las obras ejecutadas, tomándose como base el costo de la unidad de medida del Presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

La aplicación de los derechos de cooperación a los predios beneficiados se fijará de acuerdo con su superficie.

ARTÍCULO 167.-Son sujetos de los "derechos de cooperación":

I. Los propietarios y copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra;

II. Las personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a titulo de dueño, dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra;

III. Las personas físicas o morales que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesión siempre que estén en posesión de los mismos. El propietario será solidariamente responsable con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que les corresponde cubrir mientras no se perfeccione el contrato definitivo;

IV. Los detentadores de los predios arriba mencionados cuando éstos se encuentren substraídos a la posesión del propietario o éste no sea conocido legalmente.

ARTÍCULO 168.-Se establece el pago de "derechos de cooperación" para la construcción, reconstrucción y ampliación de las siguientes obras públicas, tanto urbanas como rurales:

I. Vías públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas;

II. Introducción de agua potable a los poblados y desagüe general de las mismas;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

III. Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado;

IV. Pavimentos, banquetas, guarniciones;

V. Alumbrado Público;

VI. Obras de electrificación;

VII. Conexión de la red general de agua potable a centros de población;

VIII. Conexión del sistema general de drenaje a centros de población; El importe de estos derechos se determinará y liquidará con una tasa que no excederá del 50%, calculado en forma directa y proporcional sobre el costo de las obras;

IX. Obras básicas para agua potable y drenaje;

X. Centros deportivos y recreativos, parques y jardines;

XI. Caminos;

XII. Bordos, canales y similares;

XIII. Obras de embellecimiento y remodelación de poblaciones, señalización y nomenclatura de calles, caminos y lugares de interés turístico, y

XIV. Demás obras a que se refieren las Leyes que sobre ese particular se expidan.

ARTÍCULO 169.-El derecho de cooperación podrá ser cubierto en una sola exhibición o en un plazo no mayor de 3 años cuando se trate de obras ejecutadas por los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 170.-Los beneficiados podrán pagar de contado o dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación que se les haga.

CAPÍTULO XIV
SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 171.- El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración la cuota será de 0.07 Salario Mínimo General Vigente.

CAPÍTULO XV
USO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 172.-Es objeto de este derecho el uso, goce y aprovechamiento de los bienes de dominio público propiedad del Municipio, para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, obteniendo un lucro económico.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio público del Municipio, las calles, banquetas, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción I inciso b) de esta Ley.

ARTÍCULO 173.-Son sujetos de este derecho las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen, para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, en forma permanente o temporal, obteniendo un lucro económico, bienes del dominio público propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 174.- La base para el pago de este derecho será:

I. Para instalación de postes, torres, casetas, registros y estructuras la base se determinará en función del número de unidades instaladas.

II. Por ductos instalados, cableado aéreo y redes subterráneas será en metros lineales.

ARTÍCULO 175.-Los derechos a que se refiere el presente capítulo, se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

I.- Por el uso de la vía pública del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, por postes, torres o ductos, instalaciones subterráneas o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal, pagarán la siguiente:

Tarifa:

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

DESCRIPCIÓN:	TIPO:	S.M.G:	PERIODICIDAD:
a) Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	Unidad	1.26 veces	Mensual
b) Casetas telefónicas	Unidad	2.03 veces	Mensual
c) Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	0.11 veces	Mensual
d) Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores:	Unidad	1.43 veces	Mensual
e) Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo.	Unidad	1.26 veces	Mensual

El entero deberá realizarse de manera mensual y a más tardar dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente y en este caso se aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.

II. Por el uso de bienes inmuebles destinados a actividades recreativas propiedad del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, como son: unidades deportivas, centros recreativos o culturales, el municipio cobrara la siguiente cuota:

a) Unidades deportivas: 12.00 SMGV anual

b) Centros recreativos: 10.00 SMGV anual

Articulo 176.- El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales, siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de derechos en base al siguiente tabulador:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:

a) Dentro de Primer Cuadro de la Ciudad por metro cuadrado:18.78 SMGV anual

b) Fuera de Primer Cuadro de la Ciudad por metro cuadrado: 11.47 SMGV anual

c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: 5.31.00SMGV anual. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Salud, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, sujetándose al siguiente procedimiento:

1. Los interesados solicitarán el uso de suelo para extensión de comercio establecido ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología. Se autorizara el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.

2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Comisión de Salud, para su aprobación o en su caso la negativa. Misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles, si transcurrido dicho plazo la referida comisión no se pronuncia al respecto de la petición del contribuyente procederá la afirmativa ficta por lo que se entenderá aprobada la petición. Y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, deberán emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.

3. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago por metro que se establece en este inciso. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Comisión de Salud.

4. El entero del derecho previsto en esta fracción podrá hacerse en forma bimestral, pudiendo hacerse de manera semestral en los meses de enero y junio teniendo para este caso derecho a un descuento del 15% sobre la semestralidad, en el caso de que el pago sea anual tendrá derecho a un descuento del 15% sobre el monto anual siempre y cuando se haga en el mes de enero, 10% en febrero, 5% en marzo. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente por un periodo superior a 3 meses naturales tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo. Para lo cual serán notificados por la Autoridad Fiscal.

5. Los contribuyentes que sean objeto del presente derecho obtendrán una cédula de registro por parte de las Autoridades Fiscales que será independiente de la del giro comercial.

6. Las Autoridades Fiscales y las autoridades y/o inspectores de la Dirección Desarrollo Urbano y la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los derechos que señala este inciso. Así mismo quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.

7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contendidas en reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Cuando los bienes descritos en este artículo excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.

CAPÍTULO XVI
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 177.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 178.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que estacionen vehículos en la superficie limitada bajo el control del Municipio.

ARTÍCULO 179.- Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y los metros de superficie ocupada por el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 180.- Los derechos a que se refiere el presente capítulo, se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

a) Por el uso de piso en los espacios destinados o autorizados por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado para tal fin en las vialidades del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFA
1. Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada	0.11 SMGV diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
2. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo	0.15 SMGV diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
3. Autobuses, microbuses y camiones de carga	0.25 SMGV diarios por cajón
4. Tráileres y camiones con remolque	0.35 SMGV diarios por cajón

Los contribuyentes sujetos al pago de derechos de este inciso, podrán obtener un subsidio del 15% durante los meses de enero y febrero, 10% y 5% en marzo. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.

b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de 0.11 S.M.G.V. por cada hora.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

El horario de funcionamiento y por el que se deberá pagar el derecho a que se refiere este artículo será de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 21:00 horas, asimismo no se causará este derecho en días festivos.

c) Los derechos por concepto de estacionamiento de vehículos en lugares previamente establecidos para ello, como mercados públicos, plazas u otros espacios de uso común, distintos a los señalados en los incisos a) y b) de la fracción II del presente artículo, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a la siguiente:

Tarifa:

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
1. Automóviles	0.10 veces por hora
2. Camionetas	0.13 veces por hora
3. Autobuses y camiones	0.35 veces por hora
4. Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio.	0.05 veces por hora
5. Motos que ocupen un cajón de automóvil o de carga.	0.08 veces por hora
6. Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualesquier objeto que haga uso de un cajón en el estacionamiento	0.08 veces por hora
7. Pérdida de boleto	1.69 veces

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por autoridades que se opongan al presente artículo.

CAPÍTULO XVII
SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 181.-Es objeto de este derecho la revisión de la emisión de contaminantes de cualquier vehículo del servicio particular o público no federal de conformidad con las Leyes en materia de medio ambiente y los Reglamentos Municipales, así como los convenios celebrados con el Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca.

ARTÍCULO 182.-Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarios o poseedores de vehículos del servicio particular o público no federal, que soliciten los servicios mencionados.

ARTÍCULO 183.-La base para el cobro de este derecho, será por unidad de vehículo automotor.

ARTÍCULO 184.-La cuota para el pago de este derecho se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicio particular	2.00 veces
II. Servicio público, no federal	3.00 veces

CAPÍTULO XVIII
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIÓN PARA EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 185.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o refrendo anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Municipal para la venta de alcoholes en el Municipio de Huajuapan de León, Oaxaca.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y en forma supletoria el Reglamento Municipal para la venta de alcoholes en el Municipio de Huajuapan de León, Oaxaca.

ARTÍCULO 186.-Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los demás Reglamentos del Municipio.

ARTÍCULO187.-La base para el pago de este derecho se determinará según sea el giro en el que se distribuyan o comercialicen bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 188.-Las licencias a que se refiere el artículo 189de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

Deberá anexar en la expedición los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
7. Licencia de funcionamiento del año anterior.

ARTÍCULO 189.- La expedición y refrendo de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por establecimiento, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado.	80.00 veces	15.00 veces
2. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	70.00 veces	25.00 veces
3. Agencias de cerveza.	2,000.00 veces	1,000.00 veces
4. Bares y cantinas.	700.00 veces	250.00 veces
5. Billar con venta de cerveza.	500.00 veces	150.00 veces
6. Licorería de vinos y licores en envase cerrado.	100.00 veces	25.00 veces
7. Centro nocturno.	3,200.00 veces	1,000.00 veces
8. Depósito de cerveza.	200.00 veces	35.00 veces
9. Discotecas.	600.00 veces	300.00 veces
10. Fabricante o distribuidor mayoritario.	100.00 veces	25.00 veces
11. Expendio de mezcal.	80.00 veces	25.00 veces
12. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos.	100.00 veces	25.00 veces
13. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	200.00 veces	30.00 veces
14. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	300.00 veces	100.00 veces
15. Motel con venta de cerveza.	250.00 veces	30.00 veces
16. Hotel con restaurante y bar, con salón de eventos y convenciones.	300.00 veces	35.00 veces
17. Motel con venta de cerveza vinos y licores.	350.00 veces	40.00 veces
18. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	170.00 veces	75.00 veces
19. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	100.00 veces	20.00 veces
20. Prostíbulos.	3,200.00 veces	1500.00 veces
21. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	150.00 veces	35.00 veces
22. Restaurante-bar.	300.00 veces	50.00 veces
23. Tiendas departamentales.	1,200.00 veces	500.00 veces
24. Salón de fiestas:		
a. Tipo a: horario diurno.	170.00 veces	50.00 veces
b. Tipo b: horario nocturno.	190.00 veces	60.00 veces
25. Taquería con venta de cerveza	100.00 veces	10.00 veces
26. Vídeo – bar	600.00 veces	250.00 veces
27. Servicar.	200.00 veces	75.00 veces
28. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	90.00 veces	30.00 veces
29. Centro recreativo con venta de bebidas alcohólicas	200.00 veces	100.00 veces
30. Centro Deportivo con venta de bebidas alcohólicas	200.00 veces	100.00 veces
31. Tiendas de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas	300.00 veces	150.00 veces
32. Otros giros comerciales.	70.00 veces	15.00 veces

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

ARTÍCULO 190.- El refrendo para el funcionamiento de salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas, causará derechos por establecimiento de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el Salario Mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

De acuerdo a la superficie en metros cuadrados

	LIMITES (SUPERFICIE EN M2)		CUOTAS
	INFERIOR	SUPERIOR	
a)	0	499.99	5.00 veces
b)	500	999.99	7.00 veces
c)	1,000	4,999.99	9.00 veces
d)	5,000	9,999.99	17.00 veces
e)	10,000	en adelante	36.00 veces

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

De refrendo para salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados.

	LIMITES (SUPERFICIE EN M2)		CUOTAS
INFERIOR		SUPERIOR	
a)	0	499.99	0.04 veces
b)	500	999.99	5.00 veces
c)	1,000	4,999.99	8.00 veces
d)	5,000	9,999.99	13.00 veces
e)	10,000	en adelante	16.00 veces

ARTÍCULO 191.-La ampliación de horario de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expenden bebidas, causarán derechos por establecimiento, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

De ampliación de horario para venta de cerveza, vinos y licores:

	CONCEPTO	1 HR.	2HRS.	3HRS.
I.	Misceláneas, abarrotes con ventas de cerveza en botella cerrada.	1.00 veces	2.00 veces	3.00 veces
II.	Misceláneas, abarrotes, con venta de cerveza, vinos y licores	1.00 veces	2.00 veces	3.00 veces
III.	Licorerías	2.00 veces	N/a	N/a
IV.	Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	N/a	N/a	N/a
V.	Restaurante con venta de cerveza vinos y licores, solo con alimentos	3.00 veces	N/a	N/a
VI.	Restaurante-Bar	4.00 veces	N/a	N/a
VII.	Bares y Video-Bares	5.00 veces	N/a	N/a
VIII.	Discotheques	10.00 veces	N/a	N/a
IX.	Cervecerías	N/a	N/a	N/a
X.	Cantinas	N/a	N/a	N/a
XI.	Billares con venta de cerveza	N/a	N/a	N/a

ARTÍCULO 192.- Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición o ampliación de horario el 100%, 75%, 50%, 25%, respectivamente de las tarifas establecidas en los artículos 189 y 191 de la presente Ley.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Comisión de salud, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Escrito de solicitud dirigido a la Dirección de salud.
2. Copia del recibo de pago de refrendo al corriente.
3. Presentar original de la licencia.
4. Presentar contrato de cesión de derechos.
5. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
6. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Comisión de salud, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

ARTÍCULO 193.- Las autorizaciones de cambios de actividad, causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos al giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial, de conformidad a las cuotas establecidas en el artículo 189 de la presente Ley.

ARTÍCULO 194.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para expedición de la licencia, de conformidad con lo que establece el artículo 189 de la presente Ley.

ARTÍCULO 195.- Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.

II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar, no se trate del propietario del inmueble.

III. Que en caso de que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.

IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

CAPÍTULO XIX

DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 196.-Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual.

ARTÍCULO 197.-Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone el Reglamento de Espectáculos vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 198.- Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 199.- La base para el pago de estos derechos será por m^2 tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada hora y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES

CONCEPTO	Licencias y/o permisos	Refrendo	Regularización	Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Pintado en barda, muro o tapial	0.56 veces	0.45 veces	0.80 veces	5.00 veces	10.00 veces
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	1.12 veces	0.90 veces	1.20 veces	no aplica	no aplica
c) Adosado o integrado en fachada	6.00 veces	4.40 veces	7.00 veces	1.5 veces	1.5 veces
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa.	3.80 veces	2.80 veces	5.80 veces	1.5 veces	5.00 veces
e) Autosoportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					
1. De 5m2 o más, electrónico o luminoso.	8.00 veces	7.00 veces	15.00 veces	1.50 veces	2.00 veces
2. De 5m2 o más, no electrónico no luminoso.	7.20 veces	5.40 veces	12.00 veces	1.50 veces	2.00 veces
3. Menor a 5m2 electrónico o luminoso.	7.20 veces	5.40 veces	9.00 veces	1.5 veces	2.00 veces
4. Menor a 5m2 no electrónico no luminoso.	5.80 veces	4.80 veces	6.80 veces	1.5 veces	2.00 veces
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	4.00 veces	3.80 veces	6.00 veces	1.5 veces	2.00 veces
g) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	25.00 veces	25.00 veces	30.00 veces	1.50 veces	1.50 veces
h) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	1.80 veces	1.00 veces	2.40 veces	5.00 veces	no aplica
i) En motocicleta (por unidad)	3.80 veces	2.80 veces	6.60 veces	5.00 veces	no aplica
j) En máquina de refrescos (por unidad)	10.00 veces	9.00 veces	13.00 veces	No aplica	No aplica

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

k)	En Parabús (por unidad)	6.00 veces	5.60 veces	8.00 veces	1.50 veces	1.50 veces
l)	En caseta telefónica (por unidad)	5.00 veces	4.00 veces	6.00 veces	1.50 veces	2.00 veces
m)	Perifoneo permanente	40.00 veces	30.00 veces	50.00 veces	no aplica	no aplica

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)

		LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACION	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a)	Plástico inflable (por unidad)	30.00 veces	15.00 veces	48.00 veces	1.50 veces	2.00 veces
b)	Manta (por unidad)	5.00 veces	4.00 veces	8.00 veces	1.50 veces	1.50 veces
c)	Mampara (por unidad)	9.00 veces	9.00 veces	12.00 veces	1.00 veces	no aplica
d)	Gallardete o pendón carta (por unidad)	3.00 veces	3.00 veces	8.00 veces	1.00 veces	no aplica
e)	Gallardete o pendón doble carta (por unidad)	5.00 veces	4.00 veces	6.00 veces	No aplica	No aplica
f)	Gallardete o pendón que rebase el tamaño doble carta (por unidad)	3.00 veces	2.00 veces	4.00 veces	No aplica	No aplica
g)	Globo aerostático (por unidad)	50.00 veces	50.00 veces	80.00 veces	1.00 veces	No aplica
h)	Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: 3.00 veces	2 días: 5.50 veces	3 días: 7.50 veces	4 días: 9.00 veces	5 días: 10.00 veces
i)	Volantes de 10,000 hasta 20,000 por día	5.00 veces	7.00 veces	10.00 veces	12.00 veces	13.00 veces
j)	Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 1.50 veces	2 días: 3.50 veces	3 días: 4.00 veces	4 días: 5.50 veces	5 días: 7.00 veces
k)	Pintado en barda temporal	6.00 veces	5.00 veces	13.00 veces	No aplica	No aplica
l)	Lona hasta 5 metros	8.00 veces	5.00 veces	13.00 veces	No aplica	No aplica
m)	Lonas de 6 mts hasta 10 mts	12.00 veces	7.00 veces	15.00 veces	No aplica	No aplica
n)	Perifoneo temporal fuera del primer cuadro	8.00 veces	6.00 veces	10.00 veces	No aplica	No aplica
o)	Perifoneo carros alegóricos	8.00 veces	6.00 veces	10.00 veces	No aplica	No aplica

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año y gozaran de un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

Para el caso de la fracción II del presente artículo, en relación con las fracciones b), d),e), f),k),l) y m), el cobro abarcara el derecho de anunciarse por 15 días con el costo señalado.

ARTÍCULO 200.- No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

ARTÍCULO 201.- Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.5 SMGV tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 SMGV a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo, con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La Autoridad Fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las Autoridades Fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las Autoridades Fiscales el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

TÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 202.- Es objeto de las contribuciones por mejoras, la obra pública o el servicio prestado por las Autoridades Municipales con la participación de la ciudadanía beneficiada.

ARTÍCULO 203.- Son sujetos de las contribuciones por mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 204.- Es base de la contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la autoridad municipal determine como participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 205- La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la autoridad municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

ARTÍCULO 206.- La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la autoridad municipal y los particulares beneficiados.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 207.- Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 208.-Es objeto de este producto:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público.

III. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 209.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Regiduría de Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura Hacendaria, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 210.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCIÓN PRIMERA
OCUPACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

ARTÍCULO 211.-Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada de bienes de dominio privado bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 212.-Son sujetos de estos productos, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo control del Municipio.

ARTICULO 213.-La base para el pago de este producto será, por el tipo de unidad de motor.

ARTÍCULO 214.-Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el Salario Mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida	0.04 veces
II. Automóviles de alquiler (Taxis),cuota mensual por estacionamiento	2.00 veces
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	4.00 veces
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	4.00 veces
V. Transporte Urbano y suburbano	4.00 veces
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	20.00 veces
VII. Camionetas (tipo suburban)	10.00 veces
VIII. Otros objetos adheridos a la vía pública	5.00 veces

SECCIÓN SEGUNDA
ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 215.- Es objeto de estos productos al arrendamiento, de los locales y pisos ubicados en los mercados municipales.

ARTÍCULO 216.-Son sujetos de estos productos las personas físicas y morales que obtengan por conducto del H. Ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados municipales.

ARTÍCULO 217.-Las cuotas derivadas del arrendamiento de los locales y pisos ubicados en los mercados municipales, se determinarán por la Regiduría de Hacienda, dependiendo del tipo de mercado y éstas se pagaran en la Tesorería municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

SECCIÓN TERCERA
USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 218.- Es objeto de estos productos, la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 219.- Son sujetos de estos productos, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos que se encuentren depositados en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 220.- La base para el pago de este producto será por días de ocupación de una superficie limitada en las pensiones Municipales.

ARTÍCULO 221.- Las cuotas a que se refiere esta sección, se cubrirán en la Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Vehículo particular por día	0.75 veces
II.	Vehículo de alquiler por día	1.00 veces
III.	Vehículo de Servicio Público Federal por Día	1.50 veces
IV.	Bicicletas, motocicletas y triciclos por día	0.20 veces
V.	Autobuses y camiones de carga	4.00 veces

CAPÍTULO II
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 222.- Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado debiendo comunicar al congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de cien días de salario general de la zona.

ARTÍCULO 223.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

ARTÍCULO 224.- Por el arrendamiento de los bienes muebles, propiedad del Municipio o administrados por éste, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

CAPÍTULO III
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 225.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital, se percibirán según lo establecido en este capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal Del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 226.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 227.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Municipio, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 228.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 229.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente Capitulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 230.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquiriente de los bienes o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 231.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los capítulos anteriores.

ARTÍCULO 232.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 233.- Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, se cubrirán en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá las cuotas y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 234.-Los productos generados por la venta de formatos causaran un costo conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el Salario Mínimo general Vigente en la zona que corresponda el Municipio

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Formatos de tesorería	0.26 veces
II.	Formatos de desarrollo urbano	0.50 veces
III.	Formatos para espectáculos públicos	1.50 veces
IV.	Formato para panteones	0.50 veces
V.	Formatos de mercados	0.50 veces
VI.	Formatos vía pública	0.50 veces

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 235.- Los permisionarios o usufructuarios de bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del Municipio, pagarán mensualmente al Municipio por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del Municipio de acuerdo a la siguiente cuota:

I. Inodoros municipales sujetos a pagar el siguiente aprovechamiento:

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el Municipio

UBICACIÓN	CUOTA MENSUAL
a) Mercado Zaragoza	76.16 veces
b) Mercado Porfirio Díaz	372.37 veces
c) Mercado Cuauhtémoc	76.16 veces
d) Mercado Andador las Campanas	42.31 veces
e) Mercado Juárez	50.77 veces
f) Mercado Aviación	253.89 veces
g) Otros mercados	253.89 veces

El pago de este aprovechamiento se realizara de manera anual, durante los primeros tres meses del año y tendrán derecho a un descuento del 15% durante el mes de enero, a un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo.

Estas cuotas serán aplicables a los permisionarios o usufructuarios con excepción de cuando el propio Municipio los tenga bajo su administración

CAPÍTULO II
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

ARTÍCULO 236.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas.

II. Infracciones por faltas de carácter fiscal.

III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 237.-Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 238.-Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto el área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 239.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 240.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales.

ARTÍCULO 241.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las Leyes y reglamentos municipales, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 242.- Los pagos por los aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

CAPÍTULO III
RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 243.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dara lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 244.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución señalado en el título octavo de esta ley, para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 250.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 250.00 pesos.

Así mismo se pagaran por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de trasporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinaran mediante partida presupuestal especifica hacia

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 245.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

I. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.

II. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

ARTÍCULO 246.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 247.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de la fecha de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 248.- Los funcionarios y empleados públicos, que en el ejercicio de funciones conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, al día siguiente a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTÍCULO 249.- Las multas que por diferentes conceptos se causan, estarán sujetas a la presente Ley y en forma supletoria a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV
DE LOS REINTEGROS

ARTÍCULO 250.- Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, los que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

Así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.

CAPÍTULO V
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 251.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título V, Capitulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal tratándose de numerario, o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO VI
PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 252.- Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Capítulo III, del Título Quinto, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como a la Ley de deuda Pública Estatal y Municipal.

El Municipio podrá percibir ingresos provenientes de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales en términos de la Ley de Deuda Pública, o financiamientos de programas federales o estatales que sean destinados a obra pública y proyectos productivos.

El Municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al Municipio, hasta por un monto de $40´000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

TÍTULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 253.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 254.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los artículos 243,244 y 245 de la presente Ley.

ARTÍCULO 255.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La Autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La Autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 256.- Las Autoridades Fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la Autoridad Fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la Autoridad Fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 día hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 257.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra Autoridad Fiscal municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la Autoridad Fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 258.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 259.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 260.- Las Autoridades Fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes, o

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 261.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 262.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 261, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La Autoridad Fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la Autoridad Fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, deberá informar a la Autoridad Fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 263.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la Autoridad Fiscal procederá como sigue:

I. Si la Autoridad Fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la Autoridad Fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en la fracción I del artículo 20 de esta Ley, la Autoridad Fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la Autoridad Fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la Autoridad Fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en el artículo 20 de esta Ley, la Autoridad Fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la Autoridad Fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la Autoridad Fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 264.- La Autoridad Fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 264, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;

b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o

c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 265.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora o Tesorería Municipal haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad de los deudores del crédito fiscal, libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 266.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia Autoridad Fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado Autoridades Fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

ARTÍCULO 267.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal;

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos;

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo, y

XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 268.- El actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal trabará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 269.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 270.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 271.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la Autoridad Fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 272.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 273.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las Autoridades Fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la Autoridad Fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las Autoridades Fiscales.

Cuando las Autoridades Fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las Autoridades Fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con Autoridades Fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

a). La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y

b). En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 274.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 275.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

ARTÍCULO 276.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate,

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

en los términos de esta Ley;

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 277.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

ARTÍCULO 278.- El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la Autoridad Fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 279.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 270 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la Autoridad Fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la Autoridad Fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 280.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate, se darán a conocer en la página electrónica de las Autoridades Fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de $700,000.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 281.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 282.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 283.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ARTÍCULO 284.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 298 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTÍCULO 285.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTÍCULO 286.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 295, 296 y 297 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTÍCULO 287.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;

II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;

III. La cantidad que se ofrezca de contado, y

IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;

b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la Autoridad Fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 288.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el periodo de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTÍCULO 289.-Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicarán el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 290.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 291.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente, libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 292.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 290 del esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la Autoridad Fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la Autoridad Fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 300 de esta Ley.

En el caso en que la Autoridad Fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la Autoridad Fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 276 de esta Ley.

ARTÍCULO 293.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 294.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 295.- El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 284 de esta Ley;

II. En caso de posturas o pujas iguales, y

III. En los supuestos del artículo 286 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 296.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la Autoridad Fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la Autoridad Fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la Autoridad Fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Hacendario, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 297.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 286 de esta Ley, y

III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las Autoridades Fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la Autoridad Fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 279 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTÍCULO 298.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 299.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 294 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 300.- Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las Autoridades Fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de trascurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La Autoridad Fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las Autoridades Fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

ARTÍCULO 301.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la Autoridad Fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 302.- Los ingresos que por éste concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 303.- Tendrán el carácter de participaciones aquéllas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los Ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

ARTÍCULO 304.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, El Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León Oaxaca, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales, no fiscales.

El Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 305.- El tesorero, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

I. Sistema de Información Territorial; área que permite tener un sistema geo referenciado, para captar, almacenar, analizar el territorio Municipal, con la finalidad de contribuir a un ordenamiento de la información, mediante software y hardware, para facilitar la obtención de datos especialmente referenciados, a través de tres etapas:

a) Almacenamiento de Datos e Información;

b) Procesamiento de Datos; y

c) Emisión de la Información.

II. Oficina del Registro Fiscal Inmobiliario: Área encargada de administrar y mantener actualizado el inventario de predios existentes en el Municipio, sus características y condiciones físicas, de ubicación, de propiedad y de uso del suelo, mediante la integración de las cuentas nuevas que se originen a través de los actos traslativos de dominio, en relación con el artículo 60 de la presente Ley.

Teniendo suma importancia por la vinculación de manera directa con las áreas internas del Municipio, así como las áreas externas, mediante el cruce de información con el Registro Público de la Propiedad y el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y dependencias relacionadas.

III. Oficina de Interventoría de Espectáculos Públicos: Área que interviene en el ámbito legal de todos los espectáculos o actividades que se realicen en establecimientos públicos, independientemente del lugar donde se encuentren éstos situados, ya sea un espacio abierto, la vía pública ya sean fijos o eventuales, dentro de territorio Municipal, así como garantizar el cumplimiento del cobro del Impuesto que corresponda, mediante la normatividad establecida en esta Ley, con relación a lo dispuesto por el Reglamento de Espectáculos Públicos vigente.

IV. Oficina de Valuación: determina la base de las contribuciones inmobiliarias, además de la determinación de normas técnicas en materia de valuación, realiza y revisa los avalúos que disponga la Ley o de aquellos que se soliciten por cualquier dependencia municipal.

ARTÍCULO 306.-Son facultades del Regidor de Hacienda:

I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;

II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;

III. Proponer al Tesorero Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Tesorero proponga al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;

V. Apoyar al Tesorero en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la hacienda pública municipal;

VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;

IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;

X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;

XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;

XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;

XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;

XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;

XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la Autoridad Fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos, así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal;

XXIV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

ARTÍCULO 307.-Son facultades del Tesorero Municipal:

I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la presente Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013, y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las Instituciones Bancarias en las que el Municipio tenga cuenta abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;

II. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así como respecto de fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de dichas fianzas y, en su caso, el cobro de los recargos, ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias;

III. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

IV. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;

V. Supervisar el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de servidores públicos de las Administración Municipal emitidos por las áreas competentes y, en su caso, señalar las medidas que procedan;

VI. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Municipal, distintos de los fiscales, que tenga radicados;

VII. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;

VIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias;

IX. Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado o con otros Municipios;

X. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;

XII. Participar en la emisión, guarda, custodia, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales, así como destruirlas cuando proceda y, en su caso, los materiales empleados en su producción;

XIII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia cuando sean remitidas para tal fin, autorizar su sustitución y cancelarlas respecto de los créditos fiscales; hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos conforme a las disposiciones legales aplicables; desistirse de las acciones de cobro de dichas garantías y transferir a la cuenta de depósito de la Hacienda Pública Municipal el importe de las garantías expedidas a favor de la Tesorería Municipal;

XIV. Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales, igualmente declarar el abandono de bienes muebles que estén en su poder o a su disposición;

XV. Practicar auditorias contables a las dependencias o funcionarios que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Contraloría Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;

XVI. Tramitar hasta su conclusión la solicitud de dación de bienes o servicios en pago de toda clase de créditos a favor del Gobierno Municipal, respecto de los cuales tenga conferido su cobro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley;

XVII. Ordenar y practicar inspecciones, investigaciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencias, análisis de los sistemas de control establecidos y otras formas de comprobación de la adecuada recaudación, manejo y custodia de los fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;

XVIII. Embargar precautoriamente los bienes de los servidores públicos, responsables de irregularidades en la recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio para asegurar los intereses del erario municipal; ampliar o reducir dichos embargos cuando proceda, y suspender provisionalmente en las funciones de recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio a dichos responsables, informando de ello, a la Contraloría Municipal a fin de que ejerciten las facultades que correspondan;

XIX. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Resguardo de Valores, que tiene por objeto garantizar la custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores del Municipio;

XX. Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Municipal;

XXI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;

XXII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos;

XXIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

XXIV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;

XXV. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XXVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;

XXVII. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;

XXVIII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XXIX. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

XXX. Requerir directamente o a través del Departamento de Notificación indistintamente, el pago de los créditos fiscales, multas administrativas, así como la reparación del daño en materia penal. De igual forma, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

XXXI. Ordenar las visitas de supervisión a los módulos recaudadores o cajas recaudadoras, con el fin de vigilar que se cumplan las atribuciones y funciones que las Leyes les señalan;

XXXII. Atender a los contribuyentes en las diversas consultas y problemas derivados de la recaudación fiscal y dar solución a los mismos, siempre que no sean competencia de otra área, así como crear programas de orientación, difusión y trámites en materia tributaria municipal;

XXXIII. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día primero de enero del 2013, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Comisión de Hacienda, propondrá al cabildo del Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, las solicitudes de los diversos sectores a fin de celebrar los convenios con los contribuyentes, previo análisis,

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

tomando en cuenta la situación particular de los sectores y la económica de los mismos.

TERCERO.- El Presidente Municipal de manera conjunta con el titular de la Regiduría de Hacienda podrá autorizar a la Tesorería para que asigne y reasigne los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

Así mismo los funcionarios que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, autorizarán las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley. Los titulares de las dependencias municipales proveerán en la esfera de su competencia las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en la presente Ley; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan a la misma.

QUINTO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros, subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

SEXTO- Cuando sea necesario realizar inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 3.50 SMGV

SÉPTIMO. Para los efectos del Título tercero, capítulo I de la presente Ley para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias, se determinara su valor, dependiendo de su ubicación, sujetándose al siguiente mapa de zonificación del Municipio de Huajuapan de León, Oaxaca:

Para efectos de que el contribuyente corrobore el mapa de zonificación, el mismo se publicara en los estrados del Municipio.

El mapa de zonificación se encuentra integrado por zonas de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- ZONA "A"

Centro

Las Huertas:

Fraccionamiento "Villa de los Ángeles"

Fraccionamiento "Las Flores"

Lotificación "San José"

Fraccionamiento "Zaragoza"

Fraccionamiento "Ignacio Zaragoza"

Fraccionamiento "Jardines del Sur"

La Providencia

II.- ZONA "B"

Centro

San Isidro Oriente:

Fraccionamiento "Puerta del Sol"

Santa Cruz

San Mateo

Santa Teresa:

Lotificación "La Hacienda"

Las Huertas

La Providencia

Tepeyac:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Lotificación "Tepeyac"
Los Presidentes 1a. Sección
Los Presidentes 2da. Sección
La Soledad:
Lotificación "La Soledad"
Antonio de León
Fraccionamiento "Las Campanas 1a. Sección
Del Valle
El Calvario
Fraccionamiento "Jardines del Sur"

III.- ZONA "C"

Del Maestro
San Isidro Oriente:
Fraccionamiento "San Isidro"
Agencia Santa Teresa:
Agencia La Estancia:
Aviación 1a. Sección:
Fraccionamiento "Aviación 1a. Sección"
La Providencia:
Lotificación "La Providencia"
Los Presidentes 1a. Sección
Los Presidentes 2da. Sección:
Lotificación "Los Álamos"
Tepeyac
Morelos:
Fraccionamiento "Colonia Morelos"
Militar:
La Soledad:
Lotificación "La Soledad"
Lotificación "Colonia LA Soledad"
Antonio de León:
Lotificación "Colonia Antonio de León"
La Merced
San Antonio
El Calvario
AltaVista de Juárez
Fraccionamiento "Antonio de León I, II, III"
Monte Albán

IV.- ZONA "D"

Del Maestro
Santa Cruz:
Lotificación Santa Cruz
San Mateo:
Lotificación "Santa Teresa"
Santa Cruz:
Lotificación "Cont. De Santa Cruz"
Lotificación "La Hacienda"
Agencia Santa Teresa
Agencia El Carmen
Aviación 1a. Sección:
Lotificación "Aviación"
Lotificación "Colonia Aviación"
Fraccionamiento "Villa de los Gómez"
Aviación Poniente:
Lotificación "Aviación"
Lotificación "Villa del Mar"
Los Presidentes 2da. Sección
El Mirador
Morelos:
Fraccionamiento "Colonia Morelos"
Lázaro Cárdenas 2da. Sección
Militar:
Lotificación "Colonia Militar"
Fraccionamiento "Las Palmas"
Unidad Habitacional "Valerio Trujano"
Fraccionamiento "Bella Vista"
Antonio de León:
Lotificación "Colonia Antonio de León"
La Merced:
Lotificación "Colonia La Merced"
Fraccionamiento "Reforma"
Lotificación "La Merced"
Santa Rosa 1a. Sección
Santa Rosa 2da. Sección
El Calvario
AltaVista de Juárez

V.- ZONA "E"

Agencia Santa Teresa:
Las Peñitas
Aviación 2da. Sección
Vista Hermosa:
Fraccionamiento "Héroes de la Independencia"
Agencia La Estancia:
Fraccionamiento "Los Naranjos"
Agencia El Carmen:
Fraccionamiento "Los Naranjos"
Fraccionamiento "Los Álamos 1a. Sección"
Fraccionamiento "Los Álamos 2da. Sección"
Del Maestro:
Fraccionamiento "Año del General Antonio de León"
Zona Arqueológica "El Yucunitza"
Agencia Santa Teresa:
Lotificación "Campo del Arco"
Lotificación "Colonia Santa Teresa"
Lotificación "San José Santa Teresa"
Zona Arqueológica "Santa Teresa"
Las Peñitas
Agencia Vista Hermosa:
Fraccionamiento "Linda Vista"
Lotificación "El Girasol"
La S.A.R.H.
Agencia La Estancia
Fraccionamiento "Los Naranjos"
Agencia Santa María Xochixtlapilco
Agencia Las Ánimas:
Unidad Habitacional "Mixteca de Cárdenas"
Fraccionamiento "Jacarandas"
Lotificación "Las Animas"
Agencia El Carmen:
Lotificación "Del Carmen"
Lotificación "Villa del Carmen"
El Carmen
Villa de San Ángel
Fraccionamiento "Latinoamericano"
Niños Héroes:
Lotificación "Niños Héroes"
El Rosario:
Lotificación "Lomas Santa María"
Fraccionamiento "El Rosario"
Cuauhtémoc:
Fraccionamiento "Aviación 2da. Sección"
Lotificación "Colonia Cuauhtémoc"
Santa Fé
Aviación 2da. Sección
Héctor Alvarado H.
San Pedro Los Pinos:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Lotificación "Los Pinos II"
Fraccionamiento "San Pedro Los Pinos"
El Rosario 2da. Sección:
Lotificación "Miguel Hidalgo"
Aviación Poniente
Sinaí 2da. Sección
San Rafael 1a. Sección:
Lotificación "Insurgentes"
Lotificación "Ñudee"
Lotificación San Rafael
Militar
José López Alavéz
Fraccionamiento "Las Palmas Tercera Sección"
Unidad Habitacional "Valerio Trujano"
Fraccionamiento "Bella Vista"
Insurgentes
Lázaro Cárdenas 1a. Sección:
Lotificación "18 de Marzo"
Lotificación "Brisas Sur"
Lotificación "El Palmar"
Fraccionamiento "Aviación 2da. Sección"
Lotificación "Buenos Aires"
Salto del Agua 1a. Sección
El Palmar:
Fraccionamiento "La Libertad"
Lotificación "Colonia Lázaro Cárdenas"
Lotificación "Colonia Lázaro Cárdenas"
Miravalle
Las Palmas:
Fraccionamiento "Las Palmas"
Federalismo:
Lotificación "Guelaguetza"
Fraccionamiento "El Girón"
Sinaí 1a. Sección
Lotificación "Villa Santa Mónica"
Los Pinos 2da. Sección
San Rafael 2da. Sección:
Lotificación "Colonia San Rafael"
Lotificación "San Rafael"
Agencia Acatlima:
Pedregal de la Mixteca
Presidente Juárez
Fraccionamiento "Pedregal de San Ángel"
Lotificación "El Paraíso"
Lotificación "La Ciénega"
Lotificación "Buena Vista"
Lotificación "Pedregal de San Ángel"
Fraccionamiento "Villa Universidad"
Reforma Agraria
Fraccionamiento "Las Lomas"
Lotificación "Jardines del Recuerdo"
Obrera
Campestre Loma Dorada
Fraccionamiento "Quinta Real"
Las Campanas 2da. Sección
Fidepal Lázaro Cárdenas
Fidepal:
Fraccionamiento "Las Campanas"
Antonio de León
Fraccionamiento "La Cascada"
San Miguel
Reforma 2da. Sección
Santa Isabel:
Lotificación "Colonia Santa Isabel"
Fraccionamiento "Santa Isabel II"
Santa Rosa 2da. Sección:
Fraccionamiento "23 de Julio"
Fraccionamiento "Concepción Buena Vista"
Agencia Agua Dulce:
Fraccionamiento "La Ermita"
Fraccionamiento "El Tanque"
Reforma 1a. Sección:
Fraccionamiento "Reforma 1a. Sección"
Lotificación "El Muro"
Fraccionamiento "Reforma"
Santa Rosa 1a. Sección
AltaVista de Juárez
Monte Albán
San Diego

VI.- ZONA AGRÍCOLA

Agencia El Carmen
Agencia La Estancia
Las Huertas
Agencia Santa Teresa
Santa Cruz
San Mateo

VII.- ZONA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

Del Maestro
Agencia Agua Dulce

OCTAVO. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas quienes para su mejor atención y despacho, podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

NOVENO. Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. Respecto a la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentra en proceso de regularización conforme a la ley de la materia. Así mismo deberá comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de protección y afiliadas a una Federación y a la Comisión Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas

UNDÉCIMO.- Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del

Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones liquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de febrero del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 19 de febrero del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1807, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA